

IV LEGISLATURA

AÑO XIII

12 de Diciembre de 1995

Núm. 22

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 5-I			
PROYECTO DE LEY de Caza.	672	go paralelo a la misma, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 7, de 20 de septiembre de 1995.	701
APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 20 de febrero de 1996.	672		
II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).			
P.N.L. 16-I ¹		P.N.L. 23-I ¹	
DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. José Alonso Rodríguez, relativa a mejora de la carretera 162 entre Molinaseca y Ponferrada, y acondicionamiento del Camino de Santia-		DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando de la Junta de Castilla y León el cumplimiento del Acuerdo firmado con FEVE y las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T. y la iniciación de negociaciones para la transferencia de dicha línea, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 8, de 25 de septiembre de 1995.	701
		P.N.L. 43-I ¹	
		DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León de la Proposición No de Ley pre-	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
sentada por los Procuradores D. Jesús Cuadrado Bausela, D ^a . Isabel Fernández Marassa y D. Felipe Lubián Lubián, relativa a revisión del Convenio firmado con RENFE con objeto de prolongar el itinerario del tren Medina-Puebla de Sanabria hasta La Gudiña (Orense) y Valladolid, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 12, de 19 de octubre de 1995.	701	P.N.L. 53-II	
P.N.L. 48-II		ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por los Procuradores D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero, D ^a . Carmen García-Rosado y García y D. Cipriano González Hernández, relativa a creación de LUDOTECA INFANTIL en las Comarcas de Béjar, Ciudad Rodrigo y Peñaranda de Bracamonte y garantía de mantenimiento de las existentes, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 13, de 24 de octubre de 1995.	703
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por los Procuradores D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, D ^a . Carmen García-Rosado y García y D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a garantía de financiación de los Centros ocupacionales de las Corporaciones Locales, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 12, de 19 de octubre de 1995.	701	P.N.L. 53-I ¹	
P.N.L. 48-III		DESESTIMACIÓN por la Comisión de Sanidad y Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero, D ^a . Carmen García-Rosado y García y D. Cipriano González Hernández, relativa a creación de LUDOTECA INFANTIL en las Comarcas de Béjar, Ciudad Rodrigo y Peñaranda de Bracamonte y garantía de mantenimiento de las existentes, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 13, de 24 de octubre de 1995.	703
APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL de las Cortes de Castilla y León de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, D ^a . Carmen García-Rosado y García y D. Jesús Málaga Guerrero, sobre garantía de financiación de los Centros ocupacionales de las Corporaciones Locales, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 12, de 19 de octubre de 1995.	702	P.N.L. 54-II	
P.N.L. 52-II		ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por la Procuradora D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, relativa a regulación de la autorización administrativa de las Guarderías Infantiles, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 13, de 24 de octubre de 1995.	703
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por los Procuradores D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero y D ^a . Carmen García-Rosado y García, relativa a creación de un Centro Asistencial para el tratamiento de enfermos de Alzheimer en Salamanca y dotación de partida presupuestaria en el ejercicio de 1996, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 13, de 24 de octubre de 1995.	702	P.N.L. 54-I ¹	
P.N.L. 52-III		DESESTIMACIÓN por la Comisión de Sanidad y Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León de la Proposición No de Ley presentada por la Procuradora D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, relativa a regulación de la autorización administrativa de las Guarderías Infantiles, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 13, de 24 de octubre de 1995.	704
APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL de las Cortes de Castilla y León de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero y D ^a . Carmen García-Rosado y García, sobre creación de un Centro Asistencial para el tratamiento de enfermos de Alzheimer en Salamanca y dotación de partida presupuestaria en el ejercicio de 1996, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 13, de 24 de octubre de 1995.	702	P.N.L. 56-II	
		ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley formulada por el Procurador D. Felipe Lubián Lubián, relativa a modificación de la Orden reguladora de ayudas a daños por la sequía incorporando en el Anexo IV todos los términos municipales de las comarcas agrarias de Aliste y Campos Pan, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 14, de 28 de octubre de 1995.	704

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
ENMIENDA presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a la Proposición No de Ley formulada por el Procurador D. Felipe Lubián Lubián, relativa a modificación de la Orden reguladora de ayudas a daños por la sequía incorporando en el Anexo IV todos los términos municipales de las comarcas agrarias de Aliste y Campos Pan, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 14, de 28 de octubre de 1995.	704	directa de 1992 a 1995 en la provincia de Ávila y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 12, de 19 de octubre de 1995.	706
P.N.L. 56-III		P.E. 110-II	
APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA de las Cortes de Castilla y León de Resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Felipe Lubián Lubián, sobre modificación de la Orden reguladora de ayudas a daños por la sequía incorporando en el Anexo IV todos los términos municipales de las comarcas agrarias de Aliste y Campos Pan, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 14, de 28 de octubre de 1995.	705	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por los Procuradores D. Daniel Mesón Salvador y D. Florentino García Calvo, relativa a importe de los gastos de representación y protocolo de los diversos servicios de la Junta en Ávila de 1992 a 1995, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 12, de 19 de octubre de 1995.	710
P.N.L. 64-I ¹		P.E. 139-II	
DESESTIMACIÓN por la Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a negociación con la Administración Central de un plan de actuación conjunta sobre la cuota láctea, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 16, de 7 de noviembre de 1995.	705	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Julián Simón de la Torre, relativa a respuesta a determinados Ayuntamientos y Cooperativa Agrícola por la inquietud manifestada ante la circulación de vehículos agrícolas por la carretera N-1, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 14, de 28 de octubre de 1995.	710
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.		P.E. 165-II	
Mociones (I.)		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por los Procuradores D ^a . Carmen García-Rosado y García, D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero y D. Cipriano González Hernández, relativa a destrucción de un dolmen megalítico en la Cañada Real de Salamanca en la Fuente del Moro, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 18, de 20 de noviembre de 1995.	711
I. 3-II ¹		P.E. 183-II	
CORRECCIÓN DE ERRORES en la publicación de la Moción presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a Política sobre el sector minero y reactivación socioeconómica de las cuencas mineras, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Núm. 21, de 5 de Diciembre de 1995.	705	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por la Procuradora D ^a . Carmen García-Rosado y García, relativa a diversos extremos sobre la creación y dotación de partida presupuestaria con destino a la Fundación Pro Real Academia Española, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 18, de 20 de noviembre de 1995.	711
Contestaciones		P.E. 188-II	
P.E. 109-II		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por la Procuradora D ^a . Carmen García-Rosado y García, relativa a programa de investigación y difusión relativo a Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 18, de 20 de noviembre de 1995.	712
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por los Procuradores D. Daniel Mesón Salvador y D. Florentino García Calvo, relativa a contratos de obras por adjudicación		P.E. 189-II	
		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
por la Procuradora D ^a . Carmen García-Rosado y García, relativa a asignación de ayuda a la instalación del Museo Teresiano de Ávila con cargo a la partida presupuestaria 07.03.031.781 y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 18, de 20 de noviembre de 1995.	712	monio, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 18, de 20 de noviembre de 1995.	714
P.E. 190-II		V. ORGANIZACION DE LAS CORTES.	
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por la Procuradora D ^a . Carmen García-Rosado y García, relativa a subvención al Ayuntamiento de Ávila para restauración del antiguo matadero con cargo al Programa 028 de la Consejería de Educación y Cultura, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 18, de 20 de noviembre de 1995.	713	COMPOSICIÓN del Tribunal Calificador de la Convocatoria de Oposiciones de 10 de Mayo de 1995, para proveer dos plazas de plantilla de Cuerpo Subalterno de las Cortes de Castilla y León (Ujieres).	714
P.E. 191-II		COMPOSICIÓN del Tribunal Calificador de la Convocatoria de Oposiciones de 10 de Mayo de 1995, para proveer dos plazas de plantilla de Cuerpo Subalterno de las Cortes de Castilla y León (Conductores).	714
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por la Procuradora D ^a . Carmen García-Rosado y García, relativa a reuniones de los grupos de trabajo del Consejo de Archivos de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 18, de 20 de noviembre de 1995.	713	COMPOSICIÓN del Tribunal Calificador de la Convocatoria de Oposiciones de 10 de Mayo de 1995, para proveer tres plazas de plantilla de Cuerpo Auxiliar de las Cortes de Castilla y León, Turnos libre y restringido.	715
P.E. 198-II		RESOLUCIÓN de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se ordena la publicación de la Lista de Aprobado de la Convocatoria de Concurso-Oposición de Promoción Interna, de 25 de Mayo de 1.995, para la provisión de una plaza de Funcionario de Plantilla del Cuerpo Administrativo de las Cortes de Castilla y León.	715
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Ángel F. García Cantalejo, relativa a planificación de actividades en Cuéllar para rehabilitación de Patri-		RESOLUCIÓN del Procurador del Común de Castilla y León, por la que se dispone el cese de D ^a . Marina Yúrievna Savíshina Savíshina como Secretaria del Procurador del Común.	715

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 5-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de noviembre de 1995, ha conocido el Proyecto de Ley de Caza, P.L. 5-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 20 de febrero de 1996.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de noviembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Caza de Castilla y León y certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 16 de noviembre de 1995, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo, se remiten informes emitidos en relación con dicho Proyecto.

Valladolid, a 21 de noviembre de 1995.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías López Andueza*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SANTIAGO,
CONSEJERO DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL
Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y
LEÓN EN FUNCIONES

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros celebrada el día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el Proyecto de Ley de Caza de Castilla y León y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

PROYECTO DE LEY DE CAZA DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consideración y concepción de la caza ha ido cambiando a través de los tiempos en consonancia con los cambios producidos en la estructura social, en las formas de vida, en los cambios culturales, políticos y administrativos, así como por las modificaciones ambientales acaecidas.

Si en sus orígenes la caza se configuraba como una actividad de supervivencia, recolectora de recursos alimenticios, a lo largo de la historia esta finalidad ha ido perdiendo importancia en favor de su concepción como actividad recreativa, deportiva, de contacto del hombre con la naturaleza, en un proceso gradual que ha llegado hasta nuestros días. En la actualidad, la caza se presenta claramente como una actividad de ocio que, actuando sobre un recurso renovable, debe ejercitarse de una manera racional y ordenada, de tal forma que no vaya en deterioro de la permanencia del propio recurso ni de los procesos y equilibrios naturales.

Por otra parte, en los últimos años la caza ha adquirido una nueva dimensión como actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural que puede suponer un interesante complemento de las rentas agrarias de nuestra región.

Asimismo, cada vez más se está evidenciando la necesidad de una adecuada gestión cinegética que, a través de la incorporación de esfuerzos e inversiones, permita el fomento de las especies cinegéticas y el adecuado aprovechamiento de las mismas.

Por todo lo expuesto, la consideración de la caza como una actividad social que debe mantenerse y fomentarse, practicándose y gestionándose de una manera ordenada para que la explotación del recurso alcance el máximo de sus potencialidades, y siempre de forma compatible con la defensa del patrimonio natural castellanoleonés, es uno de los principios que inspiran el presente texto legal.

La Ley de Caza de 1970, cuyas bondades han sido reconocidas mayoritariamente, partió sin embargo de unas realidades sociales, políticas y naturales considerablemente distintas a las actuales: el incremento en el número de cazadores, la sofisticación en los medios de caza, la intensificación de las prácticas agrícolas, los distintos planteamientos de la sociedad en relación con la conservación de la naturaleza, los cambios sociopolíticos acaecidos en nuestra Nación reflejados en la Constitución de 1978, la incorporación de España a la Comunidad Europea, su adhesión a diversos convenios internacionales, así como la asunción de competencias atribuidas constitucional y estatutariamente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, son motivos más que suficientes que aconsejan proceder a regular la actividad cinegética en Castilla y León.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la presente Ley pretende reordenar el ejercicio de la caza en nuestra Comunidad Autónoma, inspirándose esencialmente en los principios de conservar y mejorar la riqueza cinegética regional de manera compatible con la conservación de la naturaleza, de forma tal que aquella actividad se realice mediante una ordenación previa, y fomentar la caza como una actividad dinamizadora de las economías rurales, impulsando para ello todas las iniciativas públicas y privadas necesarias.

Tiene la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 26.1.10 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de caza, así como la de dictar normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrolla dicha actividad.

La Ley se estructura en once títulos, con veinticinco capítulos, ochenta y seis artículos, tres disposiciones adicionales, doce disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I recoge los principios generales que inspiran la misma.

En el Título II se regula sobre las especies que podrán ser objeto de caza, así como sobre la propiedad de las piezas de caza y las responsabilidades por los daños producidos por las mismas.

El Título III se encarga de definir los requisitos que deben reunir los cazadores, destacando el establecimiento del examen del cazador.

En el Título IV se clasifica el territorio de Castilla y León a los efectos cinegéticos. En tal sentido, se deslindan claramente cuáles serán Terrenos Cinegéticos y cuáles serán Terrenos No Cinegéticos, en los que, salvo en circunstancias excepcionales, no se podrá cazar. Dentro de los Terrenos Cinegéticos, destaca la creación de los Cotos Federativos y la desaparición de los Cotos Locales, de escaso o nulo éxito en su anterior existencia. Pero la principal novedad es la desaparición de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, vulgarmente conocidos como terrenos libres, por considerarlos totalmente contrapuestos al principio fundamental de esta Ley de que la caza solo podrá ejercitarse ordenada y planificadamente, y tener los mismos una absoluta e inherente imposibilidad de ordenación. Dichos terrenos deberán adoptar alguna de las figuras de Terreno Cinegético de la presente Ley, o pasarán a tener la consideración de terrenos Vedados, no cinegéticos. Asimismo, dentro de los Terrenos No Cinegéticos, destaca también la creación de los Refugios de Fauna.

El Título V contempla las normas que hay que respetar durante la práctica de la caza, haciendo especial énfasis en los medios y modalidades de caza permitidos o prohibidos. Asimismo se regulan las competiciones, la caza científica y las normas de seguridad que deben respetarse en las cacerías.

El Título VI se ocupa de la planificación y ordenación cinegética, estableciéndose la obligatoriedad de contar con un Plan Cinegético para poder ejercitar la caza. Destaca como novedad la instauración de Planes Cinegéticos Comarcales, que fijarán las condiciones generales en que deberán desarrollarse los planes cinegéticos particulares.

El Título VII trata sobre las medidas a tomar para la protección y fomento de la caza, estableciendo determinadas limitaciones, tratándose específicamente el tema de la mejora del hábitat cinegético, los aspectos sanitarios de la caza y el control de predadores, destacando como novedad la creación de la figura del Especialista en Control de Predadores.

En el Título VIII se establecen las condiciones para la actividad de explotaciones cinegéticas industriales, así como para el traslado y comercialización de las piezas de caza.

El Título IX trata sobre los órganos administrativos competentes, los órganos asesores de la Administración y la financiación.

En el Título X se regula la vigilancia de la actividad cinegética, así como los agentes de la autoridad competentes para ello.

Y, por último, el Título XI tipifica las infracciones, actualiza las sanciones y establece el procedimiento sancionador correspondiente.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León así como promover la conservación, el fomento y el ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética de su territorio, en armonía con los distintos intereses afectados.

Artículo 2.- De la acción de cazar.

Se considera acción de cazar, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por terceros.

Artículo 3.- Del derecho a cazar.

El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y los que reglamentariamente se determinen.

Artículo 4.- Titularidad cinegética.

Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los aspectos cinegéticos de los terrenos, corresponden a los titulares de los derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en dichos terrenos, quienes, no obstante, podrán cederlo a un tercero para que sea éste quien ostente la titularidad cinegética.

No obstante lo anterior, se faculta a la Administración regional a disponer del derecho cinegético de aquellos terrenos cuyos titulares no lo ejerciten, bien sea para su declaración como Zonas de Caza Controlada o para su inclusión en Cotos de Caza, en los términos contemplados en los artículos 21 y 25 de la presente Ley.

Artículo 5.- Del ordenado aprovechamiento.

La caza solo podrá realizarse, con carácter general, sobre terrenos cuya extensión superficial continua permita la planificación de sus aprovechamientos, conforme a lo estipulado en los Títulos IV y VI de la presente Ley.

Artículo 6.- De la conservación del patrimonio genético.

La Junta de Castilla y León velará por la conservación de la pureza genética de las especies o subespecies de la fauna autóctona regional.

TÍTULO II

DE LAS ESPECIES Y PIEZAS DE CAZA

CAPÍTULO 1.º

DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS.

Artículo 7. Especies cinegéticas

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran especies cinegéticas aquéllas que se definan como cazables en las correspondientes Órdenes Anuales de Caza que dictará la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. Dichas especies se clasificarán, a los efectos de la planificación de los aprovechamientos cinegéticos, en dos grandes grupos: especies de caza mayor y especies de caza menor.

3. Dentro de los grupos definidos en el apartado anterior, tendrán especial consideración las especies cinegéticas predatoras que puedan ejercer sensibles perjuicios sobre la fauna.

Artículo 8. De la descatalogación.

Previos los estudios necesarios, y oído el Consejo Regional de Caza de Castilla y León, y otros órganos consultivos en materia de conservación de la fauna, la Junta de Castilla y León podrá instar, ante la Administración del Estado, la iniciación de expedientes de descatalogación de especies cuando su estado poblacional indique la oportunidad de que sean objeto de aprovechamiento cinegético.

CAPÍTULO 2.º

DE LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 9. Definición.

1. Se entiende por pieza de caza cualquier ejemplar de las especies que sean declaradas cazables en las Órdenes Anuales de Caza.

2. Los animales domésticos asilvestrados no tendrán la consideración de piezas de caza. No obstante, podrán ser abatidos o capturados por razones sanitarias, de daños, o de equilibrio ecológico, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10. Propiedad de las piezas de caza.

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza mediante su ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. No obstante lo dispuesto con carácter general en el punto anterior, en las cacerías podrán existir acuerdos o convenios entre las partes interesadas acerca de los derechos de propiedad de las piezas de caza.

3. En la acción de cazar, cuando haya dudas respecto de la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, el derecho de propiedad sobre la pieza cobrada corresponderá al cazador que le hubiera dado muerte, si se trata de piezas de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de piezas de caza mayor.

4. El cazador que hiera a una pieza de caza tiene derecho a cobrarla aunque entre en terrenos de titularidad ajena, siempre que fuera visible desde la linde, debiendo entrar a cobrarla con el arma abierta o descargada y con el perro atado, si lo lleva. En caso de que la pieza no fuera visible desde la linde, el cazador necesitará autorización del Titular o propietario para entrar a cobrarla. Cuando éste negara la autorización, quedará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que sea hallada o pueda ser aprehendida. En todo caso, queda prohibido el ejercicio de la caza, en terreno ajeno sin autorización, aprovechando la acción de cobro de piezas heridas.

Artículo 11. Piezas de caza en cautividad.

1. La tenencia de piezas de caza en cautividad requerirá la autorización correspondiente.

2. a los efectos previstos en el apartado anterior, las piezas de caza que se hallen en el interior de terrenos cinegéticos cercados legalmente autorizados no se considerarán en cautividad.

Artículo 12. Daños producidos por las piezas de caza.

1. La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

- a) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

A tales efectos, tendrá la consideración de Titular cinegético de las Zonas de Caza Controlada, definidas en el artículo 25 de la presente Ley, la Junta

de Castilla y León, en aquellas gestionadas directamente por la Dirección General del Medio Natural, o la Sociedad de Cazadores concesionaria, en su caso.

- b) en los terrenos Vedados, definidos en el artículo 29 de la presente Ley, a los propietarios de los mismos.
- c) en los Refugios de Fauna, definidos en el artículo 27 de la presente Ley, a la Junta de Castilla y León.
- d) en las Zonas de Seguridad, definidas en el artículo 28 de la presente Ley, a los Titulares cinegéticos de los terrenos cinegéticos, a los propietarios de los terrenos Vedados, o a la Junta de Castilla y León en el caso de los Refugios de Fauna, cuando las piezas de caza causantes de los daños procedan de ellos.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, cuando se trate de daños producidos por piezas de caza cuya área de campeo abarque terrenos de distinta titularidad, responderán mancomunadamente de los mismos los Titulares cinegéticos de terrenos cinegéticos o propietarios de terrenos no cinegéticos incluidos en dicha área.

3. En lo no dispuesto en la presente Ley, la exacción de responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria.

TÍTULO III

DEL CAZADOR

Artículo 13. Definición.

- 1. A los efectos de esta Ley es cazador quien practica la caza reuniendo los requisitos legales para ello.
- 2. No tendrán la consideración de cazadores quienes asistan a las cacerías en calidad de auxiliares, con excepción de los perreros conductores de rehalas.

Artículo 14. Requisitos.

- 1. Para ejercitar la caza en Castilla y León, el cazador deberá estar en posesión de los siguientes documentos:
 - a) Licencia de caza de Castilla y León en vigor.
 - b) Documento acreditativo de su personalidad.
 - c) En el caso de utilizar armas, los permisos y guías requeridos por la legislación vigente en la materia.
 - d) En el caso de utilizar otros medios de caza que precisen autorización, los correspondientes permisos.
 - e) Autorización escrita del Titular cinegético, arrendatario, o la persona que ostente su representa-

ción, salvo que el mismo esté presente durante la acción de cazar.

- f) Seguro de responsabilidad civil del cazador, en vigor, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.
- g) Los demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en la presente Ley y disposiciones concordantes.

El cazador deberá llevar consigo durante la acción de cazar la citada documentación o copia auténtica de la misma, de manera que pueda mostrarla a las autoridades o agentes competentes que la requieran.

2. Los cazadores menores de dieciocho años, para poder hacer uso de armas de caza, deberán ir acompañados de otro cazador mayor de edad, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de armas.

3. Asimismo se deberá reunir cualquier otro requisito que las leyes vigentes establezcan.

Artículo 15. Licencia de caza.

1. La licencia de caza es el documento personal e intransferible que acredita la habilitación de su titular para practicar la caza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, independientemente de los demás requisitos exigibles.

2. Los ojeadores, batidores, secretarios y postores que asistan en condición de tales a ojeos, batidas, ganchos o monterías no precisarán licencia de caza.

3. Podrá obtener la licencia de caza cualquier persona mayor de 14 años que no haya sido inhabilitado para ello por sentencia judicial o resolución administrativa firme.

4. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de sus padres, tutores o de quienes estén encargados de su custodia.

5. Las Licencias serán expedidas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Reglamentariamente se establecerán los distintos tipos de Licencias, su plazo de validez y los procedimientos de expedición de las mismas.

6. Los peticionarios de licencia de caza que hubieran sido sancionados como infractores a la legislación cinegética por sentencia judicial o resolución administrativa que sean firmes, no podrán obtener o renovar dicha licencia sin acreditar previamente que han cumplido la pena o que han satisfecho la sanción que, según el caso, les haya sido impuesta.

7. La Junta de Castilla y León, en el ejercicio de sus competencias, podrá establecer convenios con las administraciones de otras Comunidades Autónomas, a fin de arbitrar procedimientos que faciliten la obtención de la

licencia de caza de Castilla y León a los cazadores residentes en aquellas.

Artículo 16. Examen.

1. Para obtener la licencia de caza será requisito indispensable haber superado las pruebas de aptitud que se establezcan al efecto, salvo lo dispuesto en el punto 5.º de este artículo y en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.

2. Las citadas pruebas versarán, esencialmente, sobre el conocimiento de la legislación de caza, la distinción de las especies zoológicas que se pueden cazar legalmente y el correcto uso de las armas y otros medios de caza.

3. El contenido de los temas, el número de preguntas del cuestionario, la periodicidad de las convocatorias, la composición de los tribunales de examen y cuantas cuestiones sea preciso contemplar para la correcta realización de las pruebas, se regulará reglamentariamente.

4. Los certificados de aptitud serán expedidos por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a las personas que superen las pruebas correspondientes.

5. Se reconocerán como válidos para la obtención de licencias de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León los certificados de aptitud expedidos por otras Comunidades Autónomas, bajo el principio de reciprocidad, así como la documentación de caza equivalente a los cazadores extranjeros, en los términos que reglamentariamente se determine.

6. Quienes, por aplicación de la Disposición Transitoria Primera, no estuvieran obligados a superar las pruebas de aptitud, y fueran o hayan sido sancionados por sentencia o resolución administrativa firme con la retirada de la licencia de caza, deberán, pasado el período de inhabilitación, superar las pruebas de aptitud a fin de obtener una nueva licencia.

Artículo 17. Daños producidos por los cazadores.

1. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que cause con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho sea debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

2. Con la finalidad de evitar daños derivados del ejercicio de la caza, en los predios en que no se encuentren recolectadas las cosechas, no podrá practicarse la caza sin autorización del propietario de las mismas. Igualmente, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá prohibir el ejercicio de la caza durante determinadas épocas en las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes recientemente reforestados, así como en cualquier otro

tipo de terreno en que existan circunstancias que lo justifiquen.

3. La exacción de responsabilidades por los daños a que se refiere el presente artículo se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria.

TÍTULO IV

DE LOS TERRENOS

Artículo 18. De la clasificación.

El territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos.

CAPÍTULO 1.º

TERRENOS CINEGÉTICOS

Artículo 19. Terrenos Cinegéticos.

1. Son terrenos cinegéticos, a los efectos de lo expresado en esta Ley:

- a) Las Reservas Regionales de Caza
- b) Los Cotos de Caza
- c) Las Zonas de Caza Controlada

2. La caza, en la Comunidad de Castilla y León, sólo podrá ejercitarse, con carácter general, sobre terrenos incluidos en alguna de las categorías enumeradas en el punto anterior.

3. El ejercicio de la caza en este tipo de terrenos sólo podrá ser realizado por el Titular cinegético o por las personas por él autorizados. En el caso de arrendamiento del aprovechamiento cinegético, estas facultades recaerán en el arrendatario.

Artículo 20. Reservas Regionales de Caza.

1. Se entiende por Reserva Regional de Caza aquellos terrenos que, situados en comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de apreciables posibilidades cinegéticas, hayan sido declarados como tal mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.

2. La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza, a los efectos de lo establecido en la presente Ley, corresponderá a la Junta de Castilla y León.

3. La administración de las Reservas Regionales de Caza corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ajustándose el ejercicio de la caza en las mismas a lo establecido en sus Leyes de creación y reglamentaciones subsiguientes.

Artículo 21. Cotos de Caza.

1. Se denomina Coto de Caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante resolución del órgano competente.

2. A los efectos previstos en el número anterior, no se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en Cotos de Caza por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier otra instalación de características semejantes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley sobre la limitación del uso de armas en las Zonas de Seguridad ni de lo establecido en dicho artículo sobre la concesión de derechos de caza en las vías pecuarias, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos cinegéticos, a petición de los Titulares interesados.

3. Los terrenos integrados en estos Cotos podrán pertenecer a uno o varios propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético, siempre que sean colindantes.

4. La solicitud para constituir o titularizar un Coto de Caza podrá realizarla cualquier persona física o jurídica que acredite, mediante una declaración formal bajo juramento o promesa, su derecho al disfrute cinegético en al menos el 75% de la superficie que se pretende acotar, bien como propietario de los terrenos o titular de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético, o bien como arrendatario o cesionario de los derechos de caza en aquéllos.

En todo caso, los contratos de arrendamiento o acuerdos de cesión de los derechos cinegéticos deberán especificar el plazo de duración, no admitiéndose contratos intemporales.

La falsedad en la citada declaración, atribuyéndose indebidamente los derechos cinegéticos, podrá dar lugar a la anulación de la condición de acotado, en el momento en que sea demostrada, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar conforme a lo previsto en el Código Penal sobre falsificación de documentos.

Asimismo, se considerarán englobados en el coto de caza aquellos predios enclavados en el mismo cuyos propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético no se manifiesten expresamente en contrario una vez que les haya sido notificada personalmente dicha circunstancia por el solicitante. Cuando los citados propietarios o titulares sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada ésta no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación se hará en la forma prevista en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y del Procedimiento Común. A estos efectos, se considerarán también enclavadas aquellas parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con el Coto.

No obstante, los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético de los terrenos a los que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho, previa solicitud, a la segregación de los mismos del Coto de Caza, pasando a tener la consideración de terrenos Vedados. Dicha segregación se realizará mediante Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio teniendo efectos inmediatos salvo cuando la temporada cinegética se encuentre en vigor, en cuyo caso tendrá efectos desde la finalización de la misma.

Reglamentariamente se establecerán los demás documentos que deberán acompañar a la solicitud, así como el procedimiento de tramitación del expediente correspondiente.

5. La anulación de un Coto de Caza se producirá en los siguientes casos:

- a) Por muerte o extinción de la personalidad jurídica del Titular.
- b) Por renuncia del Titular.
- c) Por resolución administrativa firme, recaída en expediente sancionador.

En los casos previstos en los apartados a) y b) anteriores, la anulación se concretará en la correspondiente resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

No obstante, cuando concurren las circunstancias expresadas en el punto a), se establece un derecho preferente para la adquisición de una nueva titularidad a favor de los herederos o causahabientes del anterior Titular, cuando se subroguen en los contratos o acuerdos preexistentes. En el caso de que aquéllos no ejerciten el citado derecho preferente, podrá hacerlo el arrendatario del aprovechamiento cinegético, si lo hubiera.

6. En los casos de pérdida por parte del Titular de la condición de propietario o titular de los derechos reales o personales que conlleven al aprovechamiento cinegético, o de vencimiento de los plazos fijados en los contratos de arrendamiento o cesión de los derechos cinegéticos, o en otros casos de ausencia sobrevenida de otros requisitos exigidos para la constitución de un Coto de Caza, éste se extinguirá automáticamente.

7. Cuando se produzca la anulación o extinción de un Coto de Caza, los terrenos que lo integran pasarán automáticamente a tener la consideración de Vedados, quedando obligado el anterior Titular a la retirada de la señalización reglamentaria. Transcurrido el plazo que se fije reglamentariamente, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador, la Con-

sejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio procederá a la ejecución subsidiaria de dicha obligación, corriendo los gastos a cuenta del anterior Titular en los casos b) y c) del punto 5 de este artículo.

8. Para el otorgamiento de una nueva titularidad de un Coto de Caza, sobre los terrenos a los que se refiere el punto anterior, será necesario cumplir el procedimiento establecido en los puntos 1 y 4 de este artículo. No obstante, en los casos en que sea posible, se aplicará el trámite de acumulación previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

9. Tratándose de fincas cuya propiedad corresponda proindiviso a varios dueños, será preciso, para constituir un coto o integrarse en él, que concurra la mayoría establecida en el artículo 398 del Código Civil.

10. El aprovechamiento y adjudicación de la caza existente en los Montes de Utilidad Pública pertenecientes a Entidades Públicas Locales, constituidos en Cotos de Caza, deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Montes y de Régimen Local.

11. Las superficies continuas mínimas para constituir Cotos de Caza serán, 250 hectáreas, si el objeto del aprovechamiento principal es la caza menor, y 500 hectáreas, si se trata de caza mayor.

12. La declaración de Coto de Caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar recogido en el correspondiente Plan Cinegético.

13. Los Cotos de Caza deberán ostentar en su perímetro exterior, en todos sus accesos y a lo largo de las carreteras de uso público que lo atraviesen, la señalización que reglamentariamente se determine.

14. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio facilitará el número de matrícula acreditativa de la condición cinegética de los Cotos de Caza.

15. La tasa de matriculación por hectárea de terreno acotado se establecerá de acuerdo con las posibilidades cinegéticas y las actividades desarrolladas en dicho terreno.

16. La matrícula tendrá vigencia anual, para un periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo del año siguiente, salvo que se formalice de una sola vez por todo el periodo de vigencia del Plan Cinegético correspondiente.

17. El impago de la tasa anual de matriculación, transcurrido el plazo que reglamentariamente se determine dará lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético del Coto de Caza, pudiendo incluso llegarse a la anulación del mismo.

18. Cuando la constitución de un Coto de Caza pueda lesionar otros intereses, públicos o privados, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, oyendo previamente al Consejo Territorial de Caza que corresponda y a las entidades y personas afectadas, podrá denegar la autorización para constituir el acotado.

19. Los Cotos de Caza se clasificarán en:

- a) Cotos Privados de Caza.
- b) Cotos Federativos de Caza.
- c) Cotos Regionales de Caza.

Artículo 22. Cotos Privados de Caza.

1. Son aquellos que hayan sido declarados como tales mediante resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo regulado en el artículo anterior.

2. El arriendo, la cesión, el encargo de gestión, o cualquier otro negocio jurídico con similares efectos, de los aprovechamientos cinegéticos por los Titulares de los Cotos Privados de Caza, no eximirá a éstos de su responsabilidad, como tales Titulares, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, salvo acuerdo entre las partes.

En todo caso, tanto los negocios jurídicos como los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse por escrito, por un plazo determinado que no podrá ser inferior a la duración del Plan Cinegético, y ser notificados al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio correspondiente.

3. Al objeto de favorecer y fomentar la continuidad en la gestión cinegética, se establecen los derechos de tanteo y retracto a favor de los arrendatarios preexistentes, en los casos de nuevos arrendamientos, en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. La tasa de matriculación será reducida en un 50% cuando se trate de un Coto Privado de Caza cuyo Titular sea una Asociación legalmente constituida de los propietarios de los terrenos, en número superior a 25.

Artículo 23. Cotos Federativos de Caza.

1. Tendrán la consideración de Cotos Federativos de Caza aquellos Cotos de Caza que, constituidos con idénticos requisitos a los establecidos para los Cotos Privados de Caza, sean titularizados por la Federación de Caza de Castilla y León, por la Federación Castellano-leonesa de Galgos, por alguna de sus Delegaciones Provinciales o por Asociaciones de Cazadores federadas de ellas dependientes que participen en competiciones oficiales.

2. Su régimen de funcionamiento será similar al de los Cotos Privados, si bien vendrán obligados a establecer una zona de reserva, de superficie continua y con una permanencia mínima de dos años, excluida del aprovechamiento cinegético, al menos sobre el 15% de la

superficie del Coto. Dichas Zonas de Reserva deberán señalizarse conforme a lo que reglamentariamente se determine.

3. La tasa de matriculación anual será reducida al 50% de la establecida para un Coto Privado de características similares.

4. Idéntico tratamiento tendrán aquellos Cotos Privados de Caza que estén arrendados por las mismas entidades mencionadas en el punto 1.º de este artículo.

Artículo 24. Cotos Regionales de Caza.

1. Se denominan Cotos Regionales de Caza, aquellos cuyo establecimiento responde a la finalidad de facilitar el acceso al ejercicio de la caza a todos los cazadores que estén en posesión de una licencia de caza de Castilla y León.

2. El establecimiento de estos Cotos podrá realizarse sobre terrenos propiedad de la Junta de Castilla y León, y sobre aquellos otros sobre los cuales ésta adquiera los derechos cinegéticos, bien por cesión o arrendamiento.

Dichos Cotos serán declarados mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

3. La administración y gestión de los Cotos Regionales, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

4. Reglamentariamente se regularán las modalidades de caza, el procedimiento de expedición de permisos, su importe, así como la cuantía de los cupos reservados a cazadores locales y regionales, que en su conjunto no podrán superar el 80% del total.

5. En estos cotos, se establecerá una Zona de Reserva de superficie continua no inferior al 15% de la total del Coto, y con una permanencia mínima de dos años.

6. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con la finalidad de aumentar la oferta de jornadas cinegéticas en las mismas condiciones que las establecidas para los Cotos Regionales, podrá establecer conciertos con los Titulares de Cotos Privados de Caza.

Artículo 25. Zonas de Caza Controlada.

1. Serán Zonas de Caza Controlada aquellas constituidas mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre terrenos Vedados o sobre las Zonas de Seguridad a que se refiere el artículo 28.3 de la presente Ley, en los que por su superficie y sus características de orden físico y biológico se considere conveniente establecer en ellos un plan de regulación y disfrute de su aprovechamiento cinegético.

2. El aprovechamiento cinegético de estas Zonas se realizará conforme a un plan técnico aprobado por la Dirección General del Medio Natural.

3. La gestión del aprovechamiento cinegético de estas Zonas será ejercida por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, directamente o mediante concesión administrativa a Sociedades de Cazadores, conforme a las normas y procedimientos que se determinen reglamentariamente.

4. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso, deberá abonar a los propietarios de los terrenos, proporcionalmente a la superficie aportada, una renta cinegética que se calculará en función de la media de los Cotos de Caza de su entorno.

5. La señalización de las Zonas de Caza Controlada, conforme a las características que reglamentariamente se determinen, correrá a cargo de la entidad que gestione el disfrute cinegético de las mismas.

6. La vigencia de una Zona de Caza Controlada finalizará por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, cuando los terrenos incluidos en la misma se constituyan en Coto de Caza, conforme a lo dispuesto en esta Ley, sean declarados Refugios de Fauna, queden integrados en una Reserva Regional de Caza, o existan otras razones que así lo justifiquen.

No obstante, cuando se trate de una Zona de Caza Controlada gestionada mediante concesión a una Sociedad de Cazadores, continuará en vigor mientras no termine el periodo de vigencia de dicha concesión.

CAPÍTULO 2.º

TERRENOS NO CINEGÉTICOS

Artículo 26. Terrenos No Cinegéticos.

1. Son Terrenos No Cinegéticos, a los efectos de lo expresado en esta Ley:

- a) Los Refugios de Fauna.
- b) Las Zonas de Seguridad.
- c) Los Vedados.

2. En dichos terrenos, la práctica de la caza está prohibida con carácter general.

3. No obstante lo anterior, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por sí o mediante autorización a las personas indicadas en el punto 4 de este artículo, podrá, cuando existan circunstancias que lo hagan necesario o aconsejable, efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos, para los siguientes fines:

- a) Para prevenir efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Para prevenir efectos perjudiciales sobre especies catalogadas.

- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza y la pesca.
- d) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.
- f) Por razones de índole biológica, técnica o científica.
- g) Para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o servicios de uso o interés público.
- h) Para la prevención o combate de epizootias y zoonosis.
- i) En las circunstancias expresadas en el artículo 28 para determinadas Zonas de Seguridad.

4. Dicha autorización podrá ser solicitada por los propietarios de los terrenos, o en su caso, por cualquier otra persona física o jurídica que se considere afectada, y así lo justifique, por alguna de las circunstancias expresadas en el punto anterior.

5. En todo caso, la autorización administrativa a que se refiere el punto anterior, deberá ser motivada y especificar, al menos: las especies a que se refiera; los medios, sistemas o métodos a emplear; las circunstancias de tiempo y lugar; los controles que se ejercerán, en su caso, y el objetivo o razón de la acción.

Artículo 27. Refugios de Fauna.

1. La Junta de Castilla y León, mediante Decreto, podrá constituir Refugios Regionales de Fauna en aquellas áreas en las que, por razones de índole biológica, científica o educativa, sea conveniente reservarlas del ejercicio cinegético para la conservación de determinadas especies catalogadas singularmente amenazadas en la Comunidad de Castilla y León.

2. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, mediante Orden, podrá constituir Refugios de Fauna, de carácter temporal, en aquellas áreas de especial importancia para determinadas especies de fauna silvestre, cinegéticas o no cinegéticas, cuando se considere conveniente para propiciar una mejora de sus poblaciones, por un plazo de tiempo no superior a cinco años, prorrogable por una única vez. Transcurrido dicho periodo, recobrarán su régimen cinegético anterior, salvo que sean declarados Refugios Regionales de fauna.

3. Podrán promover el establecimiento de Refugios de Fauna, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de oficio, o las entidades públicas o privadas que en sus estatutos contemplen objetivos acordes con la finalidad de aquéllos.

4. La titularidad cinegética de estos terrenos, a los efectos de la responsabilidad por los daños ocasionados por las piezas de caza, regulada en el artículo 12 de la presente Ley, corresponde a la Junta de Castilla y León.

5. La administración y gestión de los Refugios, en lo que se relacione con la fauna, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que podrá firmar convenios de colaboración con las entidades promotoras de los mismos para dicho fin, cuando acrediten la suficiente solvencia técnica o científica.

6. Los titulares de derechos cinegéticos efectivamente existentes en los terrenos sobre los que se constituya un Refugio de Fauna, tendrán derecho a ser indemnizados por la privación de aquellos, conforme a los procedimientos vigentes en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

7. Los Refugios de Fauna se señalarán conforme se determine reglamentariamente.

Artículo 28. Zonas de seguridad.

1. Son Zonas de Seguridad, a los efectos de la presente Ley, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

Con carácter general, se prohíbe cazar dentro de estas Zonas. A tales efectos cuando se transite por estos terrenos, las armas deberán portarse descargadas.

2. Se considerarán Zonas de Seguridad:

- a) Las vías y caminos de uso público y las vías férreas, así como sus márgenes y zonas de servidumbre que se encuentren valladas.
- b) Las vías pecuarias.
- c) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes.
- d) Los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas.
- e) Las villas, edificios habitables aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada, recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal.

3. Salvo en el caso de que sean declaradas Zonas de Caza Controlada bajo la titularidad cinegética de la Dirección General del Medio Natural, en los embalses de aguas públicas, islas interiores y terrenos de dominio público que los rodean no podrá practicarse el ejercicio de la caza.

4. Queda prohibido el uso de armas de caza en el interior de los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas hasta el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliado en una franja de cien metros en todas las direcciones.

5. En el caso de las villas, edificios habitables aislados, recintos deportivos, jardines y parques destinados al uso público, áreas recreativas y zonas de acampada, el límite de la prohibición será el de los propios terrenos donde se encuentren instalados, ampliado en una franja de cien metros en todas direcciones.

6. Se prohíbe el uso de armas de caza, en el caso de autopistas, autovías, carreteras nacionales, comarcales o locales, en una franja de cincuenta metros de anchura a ambos lados de la Zona de Seguridad. Esta franja será de veinticinco metros en el caso de otros caminos de uso público y de las vías férreas.

7. No obstante lo previsto en los puntos anteriores, el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio correspondiente, previa petición de los Titulares cinegéticos interesados, podrá autorizar la caza en las vías y caminos de uso público, en las vías pecuarias, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos. En las resoluciones que se dicten al efecto, si son afirmativas, se fijarán las condiciones aplicables en cada caso.

8. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá solicitar, fundadamente, de la Dirección General del Medio Natural, la declaración como Zona de Seguridad de un determinado lugar. Dichas Zonas, en el caso de ser así declaradas, deberán ser señalizadas por el promotor conforme se determine reglamentariamente.

Artículo 29. Vedados.

1. Son terrenos Vedados, cualquier otro terreno no adscrito a alguna de las categorías incluidas en los artículos 19, 26.1.a y 26.1.b de la presente Ley.

2. Su señalización se realizará por sus propietarios conforme a las normas que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO V

DEL EJERCICIO DE LA CAZA

CAPÍTULO 1.º

DE LOS MEDIOS DE CAZA

Artículo 30. Armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares

1. Se permite el ejercicio de la caza en Castilla y León con las armas autorizadas en la legislación estatal vigente, con las siguientes excepciones:

- a) Armas accionadas por aire u otros gases comprimidos.

- b) Armas de fuego automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- c) Armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 mm. (.22 americano) de percusión anular.
- d) Armas de inyección anestésica.
- e) Las armas de guerra.
- f) Cualquier otro tipo de armas que reglamentariamente se establezca.

2. Se permite el ejercicio de la caza en Castilla y León con las municiones autorizadas en la legislación estatal vigente, con las siguientes excepciones:

- a) Se prohíbe la tenencia y empleo de cartuchos de postas en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos, se entenderá por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.
- b) Cualquier otro tipo de municiones que reglamentariamente se establezca.

3. Queda prohibido, asimismo, el empleo de:

- a) Silenciadores.
- b) Dispositivos para iluminar los blancos.
- c) Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico, así como cualquier tipo de intensificador de luz, para tiro nocturno.
- d) Cualquier otro elemento auxiliar de las armas que reglamentariamente se establezca.

Artículo 31. Otros medios y procedimientos de caza prohibidos

1. Con carácter general, quedan prohibidos para el ejercicio de la caza en Castilla y León, los medios y procedimientos de caza siguientes:

- Venenos y cebos envenenados.
- Productos anestésicos.
- Productos atrayentes.
- Los reclamos de especies no cinegéticas, vivos o naturalizados, y los de especies cinegéticas vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.
- Dispositivos eléctricos y electrónicos que puedan matar o aturdir.
- Fuentes luminosas artificiales.
- Lazos, cepos y anzuelos.
- Redes y trampas.

- Gases asfixiantes y humo.
- Explosivos.
- Medios o métodos que impliquen el uso de la liga.
- Aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

2. La Dirección General del Medio Natural podrá autorizar con carácter general, aquellos medios o métodos para los que, aun estando incluidos en alguno de los enumerados en el punto 1 de este artículo, se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo.

Artículo 32. Perros.

1. Los perros sólo podrán ser utilizados para el ejercicio de la caza en los lugares y épocas en que sus propietarios, o personas que vayan a su cuidado, estén facultados para hacerlo. Dichas personas serán responsables de las acciones de estos animales en cuanto infrinjan los preceptos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que la desarrollen.

2. Con carácter general, el tránsito de perros por cualquier tipo de terreno y en toda época, exigirá como único requisito que la persona que vaya a su cuidado se ocupe de controlar eficazmente al animal, evitando así que pueda dañar, molestar o perseguir a las especies de fauna, sus huevos o sus crías, existentes en estos terrenos, excepción hecha de que se esté practicando la caza, con la debida autorización y durante la época hábil.

Se considerará que los perros están eficazmente controlados, cuando no se alejen de la persona que va a su cuidado más de 50 metros cuando permanezcan a la vista de la misma, o más de 15 metros cuando la vegetación o los accidentes del terreno oculten al animal de su cuidador.

3. La disposición anterior no será de aplicación a los perros que utilicen los pastores de ganado para la custodia y manejo de los mismos, en el caso de que estén actuando como tales y mientras permanezcan bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor, quien deberá impedir que causen daño o molestias a las especies de fauna, sus huevos o sus crías.

4. Durante la época de reproducción y crianza de las especies de fauna deberán extremarse las precauciones para que los perros estén siempre al alcance de sus dueños o cuidadores.

En cualquier caso, si las circunstancias así lo aconsejan, la Dirección General del Medio Natural podrá establecer normas para la especial vigilancia de los perros en esta época, que podrán obligar, incluso, a la colocación de bozales, tanganillos u otros dispositivos para limitar su libertad de movimientos.

5. En terrenos cinegéticos, la Dirección General del Medio Natural podrá autorizar zonas de adiestramiento o

entrenamiento de perros en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

6. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley y normas que la desarrollen, se entiende por rehala toda agrupación compuesta por un mínimo de 20 perros y un máximo de 30.

7. Los dueños de perros utilizados para la práctica de la caza quedarán obligados a cumplir las prescripciones dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia, matriculación, vacunación y otros aspectos higiénico-sanitarios de estos animales.

Artículo 33. Aves de Cetrería.

El uso de aves de presa para la práctica de la cetrería, requerirá autorización administrativa expresa, sin perjuicio de lo estipulado en la normativa vigente en materia de tenencia de especies catalogadas. Reglamentariamente se determinarán las especies y/o subespecies de aves de presa cuyo uso para cetrería puede ser autorizado en Castilla y León, con la finalidad de evitar la proliferación de especies exóticas y preservar las poblaciones de especies catalogadas conforme a la normativa en vigor.

Artículo 34. Hurones.

Se podrá autorizar la tenencia y uso de hurones con fines cinegéticos en Castilla y León, en las circunstancias que se contemplan en el artículo 35 de esta Ley.

CAPÍTULO 2.º

DE LAS MODALIDADES DE CAZA

Artículo 35. Modalidades tradicionales de caza.

Con carácter general, solo podrán practicarse en Castilla y León las modalidades tradicionales de caza, en las condiciones y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 36. Otras modalidades de caza

La Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la práctica de otras modalidades de caza, no tradicionales, siempre que no sean perjudiciales para la conservación de las poblaciones animales ni entrañen manifestaciones de crueldad innecesaria.

En cualquier caso, todas estas modalidades de caza deberán ser objeto de reglamentación previa.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS COMPETICIONES

Artículo 37. Competiciones y exhibiciones.

1. La organización de competiciones deportivas de caza, cualquiera que sea su modalidad, queda reservada a

la Federación de Caza de Castilla y León, o a la Federación Castellano-leonesa de Galgos, en su caso, directamente o a través de sus delegaciones territoriales y sociedades federadas.

2. Dichas competiciones podrán realizarse en los Cotos Federativos de Caza, en las Zonas de Caza Controlada gestionadas por sociedades federadas, o en aquellos Cotos Privados de Caza en que así se acuerde entre las partes.

3. La Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la celebración de competiciones en época de veda, exclusivamente en los Cotos Federativos de Caza, por causas justificadas y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. Igualmente se podrá autorizar la celebración de exhibiciones de perros o aves de cetrería, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.

CAPÍTULO 4.º

DE LA CAZA CON FINES CIENTÍFICOS.

Artículo 38. Caza con fines científicos.

1. La Dirección General del Medio Natural podrá autorizar, con fines de investigación, la caza y captura de especies cinegéticas, en lugares y épocas que estuviere prohibido hacerlo, así como la recogida de huevos, pollos o crías con los mismos fines.

2. Dichas autorizaciones se otorgarán a título personal e intransferible, y deberán venir avaladas por una institución directamente relacionada con la actividad científica o investigadora del peticionario, la cual será responsable subsidiaria de cualquier infracción que cometiera el mismo, por incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa vigente.

CAPÍTULO 5.º

DE LA SEGURIDAD EN LAS CACERÍAS.

Artículo 39. Medidas de seguridad en las cacerías.

1. En las monterías, ganchos o batidas se colocarán los puestos de forma que queden siempre desfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar a tal efecto los accidentes del terreno. Tratándose de armadas en cortaderos u otros lugares donde varios puestos queden a la vista, deberán permanecer siempre alineados y guardando la distancia mínima que reglamentariamente se determine, quedando obligado en todo caso cada cazador a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

2. Así mismo, se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, haciéndolo solamente, llegado el caso, con auto-

rización del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados.

3. En los ojeos de caza menor y en las tiradas de aves autorizadas los puestos deberán quedar a la vista unos de otros siempre que se encuentren al alcance de los disparos. A tales efectos, si la distancia de separación es inferior a cincuenta metros, será obligatoria la colocación de pantallas a ambos lados de cada puesto a la altura conveniente para que queden a cubierto los puestos inmediatos.

4. El organizador de la cacería colectiva deberá adoptar las medidas de seguridad indicadas y cualquier otra complementaria a los anteriores que se derive de la especificidad del lugar o cacería concretos, debiendo poner las mismas en conocimiento de todos los participantes.

5. En cualquier caso y con independencia de las medidas precautorias que deban adoptarse, cada cazador será responsable de los daños que, por incumplimiento de las mismas, imprudencia o accidente imputables a él, ocasione a los cazadores de otros puestos, así como a los auxiliares, ojeadores, batidores u otras personas o sus bienes que queden dentro de su campo de tiro.

6. En todo caso, se prohíbe disparar en dirección a los lugares en que se encuentren personas, ganados o animales domésticos y siempre que el cazador no se encuentre separado de ellos por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal forma que resulte imposible batirlas.

TÍTULO VI

DE LA PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN CINEGÉTICA

CAPÍTULO 1.º

DE LOS PLANES CINEGÉTICOS

Artículo 40. Planes cinegéticos.

1. En los terrenos cinegéticos la caza deberá estar protegida y fomentada, aprovechándose de forma ordenada. A estos efectos, la Dirección General del Medio Natural exigirá a sus Titulares la confección de los correspondientes Planes Cinegéticos, cuya aprobación será requisito imprescindible para la constitución de un nuevo Coto de Caza, o para poder practicar la actividad cinegética en un Coto ya constituido, y que una vez aprobados serán de obligado cumplimiento, sin perjuicio de las medidas excepcionales que pudieran adoptarse por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. El Titular del acotado, salvo lo previsto en el punto 2 del artículo 22, será responsable del cumplimiento del

Plan Cinegético aprobado, y si observara desviaciones que pudieran afectar a la consecución de los objetivos marcados, o pretendiera introducir modificaciones, deberá revisarlo y someterlo nuevamente a la aprobación de la Dirección General del Medio Natural. A efectos de control, ésta podrá en cualquier momento realizar los controles de campo que considere convenientes, y exigir al Titular cinegético la presentación de los datos e informes que estime oportunos sobre el desarrollo del Plan.

3. Reglamentariamente se determinarán, en función de las especies, modalidades y terrenos afectados, qué Planes Cinegéticos deberán estar suscritos por técnico competente, los periodos de vigencia, así como sus contenidos mínimos, que en todo caso abarcarán un estudio de la situación poblacional de las distintas especies, las modalidades de caza, una previsión del número de cazadores que podrán cazar simultáneamente en el acotado, la cuantía de las capturas previstas, y un plan de mejora del hábitat cinegético.

4. La Dirección General del Medio Natural elaborará Planes Cinegéticos Comarcales, en los que se establecerán las directrices en que deberán enmarcarse, con carácter general, los Planes Cinegéticos particulares de cada terreno cinegético. Las discrepancias entre lo previsto en el plan comarcal, y lo contemplado en un plan cinegético concreto, deberán basarse en una fehaciente justificación técnica.

Asimismo, los Planes Cinegéticos se deberán adaptar a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos de planificación de Espacios Naturales Protegidos o fauna catalogada que les afecten.

5. Cuando de las inspecciones practicadas en los Cotos de Caza por los Servicios Territoriales se desprenda que no se cumple en ellos el Plan Cinegético aprobado, o que el mismo contiene datos constataadamente falsos, se podrá incoar el oportuno expediente sancionador que, sin perjuicio de las sanciones o penas que pudieran aplicarse, conforme a lo previsto en esta Ley y en el Código Penal, a su Titular o a quien suscriba el Plan en su caso, podrá incluir en su resolución la suspensión del aprovechamiento cinegético durante el tiempo necesario para la recuperación de las poblaciones, conforme a un nuevo plan cinegético encargado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y que correrá a cargo del Titular.

CAPÍTULO 2.º

DE LA ORDEN ANUAL DE CAZA.

Artículo 41. Orden Anual de Caza.

1. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, oídos los Consejos Territoriales de Caza y el Consejo de Caza de Castilla y León, publicará

anualmente la Orden Anual de Caza, en la que se determinarán, al menos, las especies cazables y comercializables, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas zonas, con expresión, cuando proceda, de las distintas modalidades y capturas permitidas.

La publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de Castilla y León se efectuará antes del 30 de junio de cada año.

2. La Dirección General del Medio Natural, oídos los Consejos Territoriales de Caza y el Consejo de Caza de Castilla y León, fijará todos los años, mediante Resolución, las regulaciones y los periodos hábiles aplicables a la caza de las especies autorizadas para la Media Veda en las distintas zonas del territorio de la Comunidad Autónoma, en desarrollo de la Orden Anual de Caza.

La publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de Castilla y León se efectuará antes del 1 de agosto de cada año.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA CAZA

CAPÍTULO 1.º

DE LAS LIMITACIONES EN BENEFICIO DE LA CAZA

Artículo 42. Limitación de los períodos hábiles de caza.

1. No se podrán cazar las aves durante las épocas de nidificación, reproducción y crianza.

Tratándose de especies migratorias estivales, la veda de caza se establecerá, con carácter general, desde su entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma hasta la finalización de su período de crianza.

Cuando se trate de especies migratorias invernantes no podrán ser cazadas, con carácter general, durante su trayecto de regreso hacia sus lugares de nidificación.

2. En los Planes Cinegéticos que se aprueben para los terrenos con tal calificación podrán figurar periodos hábiles distintos a los señalados en la Orden anual de Caza para la caza de determinadas especies. No obstante, no podrán sufrir alteración alguna ninguno de los que se establezcan con carácter general para la Media Veda.

3. Con carácter general, queda prohibida la caza de las especies de caza mayor durante su época de celo, salvo que se justifique técnicamente en el Plan Cinegético aprobado, donde se especificará el número máximo de reses que podrán abatirse en esta época, de acuerdo con la densidad y estructura de las poblaciones afectadas.

4. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, cuando existan otras razones de orden biológico que así lo justifiquen, así como cuando se hayan producido incendios o quemas incontroladas en grandes zonas, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, oído el Consejo de Caza de Castilla y León, podrá variar los periodos hábiles de las distintas especies de caza o establecer la veda total o parcial sobre las zonas afectadas.

Artículo 43. Otras limitaciones y prohibiciones.

Sin perjuicio de la observancia de los restantes preceptos de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, con carácter general se establece:

1. Queda prohibido cazar en los periodos de veda o fuera de los días hábiles señalados en la Orden Anual de Caza, salvo lo dispuesto en los Planes Cinegéticos debidamente aprobados.

2. Queda prohibido cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación en los aguardos o esperas, tiradas de aves acuáticas y otras modalidades de caza expresamente autorizadas.

3. Queda prohibido cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, inundaciones, sequías, epizootias u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

4. Queda prohibido cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando, por causa de la misma, queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Esta prohibición no será aplicable a la caza de aves acuáticas, ni a la de palomas en pasos tradicionales, ni a la de otras aves migratorias cazables en sus vuelos de desplazamiento, ni a cualquier otra especie o modalidad de caza que sea expresamente autorizada por la Dirección General del Medio Natural.

5. Cuando en el Plan Cinegético aprobado se justifique técnicamente, podrán ser objeto de caza las hembras adultas y crías de ambos sexos en sus dos primeras edades, de las especies de caza mayor ciervo, gamo, corzo, rebeco, cabra montés, muflón y arruí, con objeto de equilibrar sus poblaciones con la capacidad alimenticia del territorio y adaptarlas, en lo posible, a su estructura poblacional ideal.

6. Queda prohibido disparar sobre las hembras de jabalí seguidas de rayones y sobre tales rayones.

7. En la práctica de la caza a rececho solamente se autorizará el empleo de perros para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.

8. No se podrá tirar a las palomas en sus bebederos habituales ni a menos de mil metros de palomares indus-

triales autorizados en explotación debidamente señalizados.

9. Queda prohibido disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias.

10. Queda prohibida la recogida en la naturaleza, de huevos, pollos o crías de las especies de caza.

11. Queda prohibida la alteración, deterioro o destrucción intencionadas de los vivares, nidos, madrigueras y otros lugares de cría o refugio de las especies cinegéticas.

12. En la caza de la liebre con galgo, queda prohibida la utilización de otras razas de perros distintas, así como el uso de armas de fuego y la acción combinada de dos o más grupos de cazadores.

13. Queda prohibido disparar sobre la liebre cuando ésta vaya perseguida por galgos.

14. Queda prohibido cazar en retranca. A tales efectos, se considera retranca cazar a menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas en los ojeos de caza menor y a menos de 500 metros en las cacerías de caza mayor, salvo en la práctica de caza intensiva debidamente autorizada.

15. Queda prohibido chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear aquellas prácticas dirigidas a sobresaltar o alarmar la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huida o a alterar sus querencias naturales. No se consideran como ilícitas las mejoras del medio natural que puedan realizarse, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes, así como la aportación de alimentación suplementaria, cuando ésta sea expresamente autorizada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio correspondiente.

16. Los ojeadores, batidores o perreros que asistan en calidad de tales a las cacerías, no podrán portar ningún tipo de armas, excepto en las monterías, batidas o ganchos, las armas blancas que lleven los perreros para rematar las reses heridas o agarradas por los perros.

17. Sobre una misma superficie, y en una misma temporada cinegética, solo podrá autorizarse la celebración de una montería o gancho. Quedan exceptuadas de esta limitación las batidas por daños debidamente justificados, así como la práctica de caza intensiva debidamente autorizada.

18. Queda prohibido con carácter general portar armas cargadas y/o desenfundadas, u otros medios de caza listos para su uso, en época de veda o fuera del horario hábil para la caza. Esta prohibición se extenderá a cualquier época cuando se trate de terrenos donde no se esté autorizado para cazar.

19. Queda prohibido practicar la caza desde aeronaves de cualquier tipo, vehículos terrestres, o embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos.

20. Queda prohibido cazar sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medios de ocultación.

21. Queda prohibido portar armas, aun cuando estén enfundadas, en tractores o cualquier otro tipo de maquinaria agrícola empleada durante la realización de las labores del campo, así como durante los desplazamientos hasta los lugares donde se realicen las mismas.

22. Queda prohibido practicar la caza durante las labores de pastoreo.

23. Queda prohibido cazar la perdiz con reclamo, salvo cuando dicha modalidad sea expresamente autorizada dentro del ejercicio de la caza intensiva regulada en el artículo 56 de la presente Ley.

Artículo 44. De las autorizaciones excepcionales.

1. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones expresadas en los artículos 30, 31, 42 y 43, cuando concurren alguna de las circunstancias o condiciones siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies catalogadas de la flora silvestre o para especies de la fauna no cinegética.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.
- g) Para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o servicios de uso o interés público.
- h) Para controlar las poblaciones de especies cinegéticas predatoras, según lo establecido en el artículo 50 de la presente Ley.
- i) Para la realización de las tareas propias de los Cotos Industriales de Caza, regulados en el artículo 55 de la presente Ley.

2. En todo caso, se requerirá autorización administrativa expresa del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que deberá ser motivada y especificar: las especies a que se refiera; los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el

personal cualificado, en su caso; las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar; los controles que se ejercerán, en su caso, y el objetivo o razón de la acción.

CAPÍTULO 2.º

DE LA MEJORA DEL HÁBITAT CINEGÉTICO

Artículo 45. De la evaluación de impacto ambiental.

En los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental que sean preceptivos conforme a la legislación correspondiente, deberá figurar un apartado en el que se evalúe la incidencia sobre las poblaciones cinegéticas, y en su caso, un Plan de medidas de restauración o minoración de impactos.

Artículo 46. Ayudas y subvenciones.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a través de la Dirección General del Medio Natural, podrá colaborar con los Titulares de Cotos de Caza o asociaciones de éstos, o con los gestores de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley, en la ejecución de obras y actuaciones de mejora del medio natural, siempre que tengan el Plan Cinegético aprobado y las actuaciones y trabajos solicitados figuren en el correspondiente Plan de Mejoras.

Artículo 47. Cerramientos.

1. El cerramiento del perímetro exterior de un coto de caza o el establecimiento de cercados, parciales o totales, en su interior, requerirá la autorización de la Dirección General del Medio Natural siempre que pretendan instalarse con fines cinegéticos. A tales efectos, la Dirección General del Medio Natural impondrá las condiciones técnicas que deba reunir cada cerramiento, así como las medidas precautorias que deban adoptarse durante la colocación del mismo, a fin de no lesionar los intereses cinegéticos de los cotos colindantes.

En cualquier caso los cerramientos nunca deberán servir como medio de captura de las reses de terrenos colindantes. Igualmente, deberán permitir el tránsito de la fauna no cinegética existente.

2. En el interior de cercas instaladas con otros fines no cinegéticos, y que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, no podrá practicarse ésta sin autorización de la Dirección General del Medio Natural, en especial cuando se trate de cercados electrificados, los cuales nunca se autorizarán con fines cinegéticos.

3. La superficie mínima de cerramiento de un Coto de caza mayor será de 500 hectáreas. No obstante, esta superficie podrá ser modificada cuando razones de orden físico, biológico o técnico aconsejen adoptar medidas especiales. En todo caso, en los Planes Cinegéticos correspondientes se establecerán las medidas necesarias

para evitar riesgos de endogamia, desarrollo de superpoblaciones, o una presión excesiva de la fauna sobre el medio.

Artículo 48. Zonas de Reserva.

Aquellos Cotos de Caza que excluyan voluntariamente del ejercicio cinegético, como áreas de protección para la fauna existente, Zonas de Reserva de superficie continua que suponga al menos el 15% de la total del acotado, tendrán una reducción en la tasa de matriculación en similar porcentaje al reservado. Dichas Zonas de Reserva deberán tener una permanencia mínima de dos años, y serán señalizadas conforme a lo establecido reglamentariamente.

CAPÍTULO 3.º

DE LOS ASPECTOS SANITARIOS DE LA CAZA

Artículo 49. Enfermedades y epizootias.

1. Las autoridades municipales, los Titulares de terrenos cinegéticos y sus vigilantes, los titulares de explotaciones cinegéticas industriales y los poseedores de especies cinegéticas en cautividad, deberán notificar al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la aparición de cualquier síntoma de epizootia en la fauna silvestre, el cual lo pondrá en conocimiento del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, al objeto de adoptar las medidas oportunas.

2. Diagnosticada la enfermedad por los Servicios competentes y señalada concretamente la comarca afectada, los Titulares de terrenos cinegéticos incluidos en la misma vendrán obligados a cumplimentar las medidas dictadas por la Administración para conseguir la erradicación de la epizootia.

3. En los casos que la investigación de las epizootias así lo exigiera, los Servicios oficiales competentes podrán acceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de especies, vivas o muertas, para recoger las muestras necesarias.

CAPÍTULO 4.º

DEL CONTROL DE PREDADORES

Artículo 50.- Control de predadores.

1. A fin de controlar las poblaciones de las especies cinegéticas predatoras, el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en aquellos supuestos y condiciones que se determinen reglamentariamente, podrá autorizar la caza de dichas especies en época de veda así como dejar sin efecto algunas de las prohibiciones contenidas en los artículos 30, 31, 42 y 43 de la presente Ley.

2. La Dirección General del Medio Natural podrá expedir certificados de Especialista en Control de Predadores, a aquellas personas que superen las pruebas de aptitud que reglamentariamente se establezcan.

3. La utilización de determinados medios y métodos, o la realización del control poblacional sobre determinadas especies no cinegéticas, solo podrán ser autorizados a los Especialistas en Control de Predadores contemplados en el punto anterior.

CAPÍTULO 5.º

DE OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO E INVESTIGACIÓN DE LA CAZA

Artículo 51.- Censos y estadísticas.

1. La Dirección General del Medio Natural programará con carácter periódico, la realización de censos u otros estudios que permitan conocer el estado de las poblaciones cinegéticas en las distintas zonas o comarcas del territorio de la Comunidad.

2. Al término de la temporada de caza, los Titulares de Cotos de Caza vendrán obligados a cumplimentar un parte, en modelo impreso oficial, donde se reflejen, entre otros datos, el número de jornadas cinegéticas habidas, el total de las piezas cobradas, por especies, y el estado de las poblaciones de cada una de ellas en comparación con los de la temporada anterior.

3. La no remisión al servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio correspondiente, con anterioridad al día 30 de marzo, del parte a que se refiere el número anterior o el falseamiento de los datos que figuren en el mismo, podrá llevar consigo la revisión o anulación del Plan Cinegético aprobado y, en consecuencia, la suspensión de la actividad cinegética hasta tanto se disponga de uno nuevo.

Artículo 52. Investigación, Experimentación y Divulgación.

Al objeto de aumentar el grado de conocimientos sobre la fauna cinegética, sus hábitats, y la necesaria gestión de ambos, así como para ayudar a mejorar el nivel técnico de los gestores cinegéticos de los Cotos de Caza, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adaptará sus estructuras administrativas con la finalidad de dedicar el personal y los medios necesarios para efectuar las labores de investigación, experimentación y divulgación en materia de caza.

Artículo 53. Ayudas al fomento, investigación y divulgación cinegéticos.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá establecer líneas de ayuda a entidades, instituciones o asociaciones sin ánimo de lucro para realizar actuaciones inspiradas en el fomento, investigación y divulgación de aspectos cinegéticos.

TÍTULO VIII

DE LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL, DEL TRASLADO, Y DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CAZA

CAPÍTULO 1.º

DE LAS EXPLOTACIONES INDUSTRIALES

Artículo 54. Granjas cinegéticas.

1. A los efectos de la presente Ley, se considera granja cinegética todo establecimiento cuya finalidad sea la producción intensiva de piezas de caza para su comercialización vivas o muertas, independientemente de que en el mismo se desarrolle completamente su ciclo biológico o solo alguna de sus fases.

2. Su régimen de autorización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente. En todo caso:

- a) El establecimiento de una granja cinegética requerirá, independientemente de cualquier otro permiso o autorización que marque la legislación vigente, autorización expresa de la Dirección General del Medio Natural, siendo requisito previo la presentación de un proyecto suscrito por técnicos competentes en las distintas materias contempladas. En el mismo, además de los aspectos constructivos y presupuestarios, se incluirán apartados relativos a los aspectos higiénico-sanitarios, al manejo de los ejemplares y al control de la calidad genética de las piezas de caza a criar, así como un análisis de las producciones previstas y el destino de las mismas.
- b) Todo traslado, ampliación, modificación sustancial de las instalaciones, o cambio de los objetivos de producción precisará igualmente de autorización administrativa.
- c) Toda granja cinegética deberá llevar a cabo un programa de control zootécnico-sanitario.
- d) Los titulares de estos establecimientos deberán comunicar de forma inmediata al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio todo síntoma de enfermedad detectado, el cual lo pondrá en conocimiento del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería para que sean tomadas las medidas necesarias, pudiendo llegar, incluso, a la clausura cautelar de las instalaciones.
- e) Estos establecimientos estarán obligados a llevar un Libro de Registro en el que se harán figurar todas las incidencias que reglamentariamente se determinen.
- f) Las granjas cinegéticas deberán someterse a cuantos controles de índole sanitaria y genética se

establezcan, permitiendo el acceso y facilitando el trabajo del personal de los organismos competentes en la materia.

3. Las Consejerías de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de Agricultura y Ganadería establecerán un programa de inspección y control de las granjas cinegéticas para asegurar las condiciones higiénico-sanitarias y la pureza genética adecuadas.

4. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio creará el Registro de Granjas Cinegéticas de Castilla y León.

Artículo 55. Cotos Industriales de Caza.

1. Se consideran como tales, a los efectos de la presente Ley, aquellos Cotos Privados de Caza en los que se realice la captura en vivo de especies cinegéticas para su comercialización.

2. Su régimen de autorización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente. En todo caso:

- a) Los Cotos Industriales de Caza deberán contar con un Plan Cinegético aprobado en el que se haga constar el cupo máximo de capturas por especies, la época en que éstas podrán realizarse, los métodos autorizados para ello, y las instalaciones anejas necesarias.
- b) Los titulares de los mismos deberán comunicar al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de forma inmediata, todo síntoma de enfermedad detectado, para que aquél pueda tomar las medidas necesarias, incluida la prohibición cautelar de la actividad comercial.
- c) Los Titulares de Cotos Industriales de Caza estarán obligados a llevar un Libro de Registro en el que se harán figurar todas las incidencias que reglamentariamente se determinen.

3. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio creará el Registro de Cotos Industriales de Caza de Castilla y León.

Artº 56. De la Caza Intensiva.

1. Se entiende por caza intensiva, a los efectos de la presente Ley, la ejercitada sobre piezas de caza procedentes de explotaciones industriales, liberadas en terrenos cinegéticos con la intención de su captura inmediata, o transcurrido un corto lapso de tiempo.

2. Su régimen de autorización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente. En todo caso:

- a) Las piezas de caza deberán proceder de explotaciones industriales debidamente autorizadas y se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la presente Ley.

- b) Esta actividad deberá estar recogida en el correspondiente Plan Cinegético.
- c) La Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la caza intensiva en época de veda, o en días no señalados como hábiles en la Orden Anual de Caza, a empresas cinegéticas que tengan como finalidad la comercialización de esta modalidad de caza.

A tal fin, y para evitar interacciones negativas sobre las poblaciones naturales:

- c.1) Esta práctica, en dicha época, solo podrá realizarse sobre cuarteles de caza específicos, debidamente señalizados, situados sobre terrenos que no alberguen especies de fauna catalogada, y con baja densidad de poblaciones cinegéticas naturales.
- c.2) Las superficies máximas y mínimas de los cuarteles dedicados a esta actividad se fijarán reglamentariamente.
- c.3) Deberá contarse con personal de vigilancia específico.
- c.4) Cuando se pretenda la utilización de perros, el cuartel deberá estar debidamente cercado, para evitar molestias a las poblaciones naturales por escape de aquéllos.
- c.5) El titular del acotado vendrá obligado a llevar un Libro de Registro, en el que se anoten todos los datos e incidencias que se determinen reglamentariamente.

Artículo 57. Palomares industriales.

1. El establecimiento de palomares industriales requerirá la previa autorización de la Dirección General del Medio Natural, y deberán ubicarse a más de quinientos metros de un terreno cinegético o, en caso contrario, contar con la autorización del Titular del mismo.

2. No se podrán cazar las palomas zurita y bravía, a menos de quinientos metros de palomares industriales en explotación autorizados y debidamente señalizados conforme se determine reglamentariamente.

En el caso de otros palomares no industriales, en funcionamiento, solo se podrá disparar a la paloma zurita y bravía a más de cien metros de distancia de los mismos, y nunca en dirección a ellos cuando se esté a menos de doscientos metros.

3. Los daños producidos por las palomas zuritas y bravías en los cultivos existentes en un radio de quinientos metros alrededor de un palomar industrial serán responsabilidad del propietario del mismo.

CAPÍTULO 2.º

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y TRASLADO DE LA CAZA

Artículo 58. Especies de caza comercializables.

Solo podrá realizarse la comercialización de las especies que se definan como comercializables en la correspondiente Orden Anual de Caza.

Artículo 59. Transporte y comercialización de piezas de caza muertas.

1. El transporte y comercialización de piezas muertas de las especies comercializables no podrá hacerse durante su período de veda, salvo que se disponga de un permiso especial expedido por la Dirección General del Medio Natural.

Esta prohibición no será aplicable a las piezas de caza procedentes de explotaciones industriales autorizadas, siempre que el transporte vaya amparado por una guía sanitaria y las piezas, individualmente o por lotes, vayan provistas de los precintos o etiquetas que definan y garanticen su origen.

2. En los aspectos técnico-sanitarios, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

3. Independientemente de lo anterior, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá exigir que los cuerpos o trofeos de las piezas de caza, especialmente las relativas a especies de caza mayor, procedentes de cacerías autorizadas, vayan precintados o marcados, así como acompañados, durante su transporte, de un justificante que acredite su legal posesión y origen.

La clase de precintos o distintivos y el modelo de justificante de origen, así como la colocación de aquellos y la época y circunstancias en que tales requisitos serán exigidos, se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 60. Conducción y suelta de piezas de caza vivas.

1. Toda expedición de piezas de caza viva con destino en Castilla y León, bien sea para su suelta en el medio natural o para su estancia o recria en una explotación cinegética industrial, independientemente de su origen, requerirá autorización previa del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La solicitud de dicha autorización incumbe el destinatario. No obstante, el expedidor deberá abstenerse de dar salida a la expedición en tanto el destinatario no le presente la autorización citada. La documentación de origen y sanidad que ampare el traslado será tramitada a través de los Servicios Veterinarios oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. Todos los cajones, jaulas o embalajes de cualquier índole que se empleen en este proceso comercial, deberán llevar en lugar bien visible etiquetas en las que apa-

rezcan la denominación de la explotación industrial de origen y su número de registro, así como el terreno cinegético o explotación de destino.

3. En cuanto a lo referente al comercio internacional, tanto para la importación como para la exportación, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

4. En todo caso, se requiere autorización expresa del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para la realización de sueltas de piezas de caza viva. Dicha actuación, deberá venir recogida en el correspondiente Plan Cinegético, salvo casos excepcionales que, no obstante, requerirán autorización.

5. En el caso de que se hayan producido sueltas de piezas de caza sin autorización que puedan afectar a la pureza genética de las especies autóctonas o poner en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá efectuar, directamente o a través de terceros, acciones cinegéticas para eliminar dichas piezas, corriendo a cargo del infractor los gastos que se deriven de las mismas.

6. En los aspectos técnico-sanitarios, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

CAPÍTULO 3.º

DE LA TAXIDERMIA

Artículo 61. Taxidermia.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de taxidermia, deberán llevar un Libro de Registro, a disposición de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el que consten los datos de procedencia de los animales que sean objeto de preparación, bien sea total o parcialmente.

Asimismo, estarán obligados a permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y a otras autoridades y agentes competentes, a los efectos de las inspecciones correspondientes.

2. El propietario del trofeo o pieza de caza, o persona que le represente, estará obligado a facilitar al taxidermista sus datos personales y los de procedencia de los productos que entregue para su preparación, debiendo éste abstenerse de recibir y preparar el trofeo o pieza en el caso de que no venga acompañado de los documentos o precintos acreditativos del origen que reglamentariamente estén establecidos.

3. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio creará el Registro de Talleres de Taxidermia de Castilla y León. Las condiciones para acceder al mismo se fijarán por vía reglamentaria.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CAZA

CAPÍTULO 1.º

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 62. Sobre las competencias de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

1. Para el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de las competencias que para actividades concretas se atribuyan expresamente a otros Departamentos, la Administración de la Comunidad Autónoma estará representada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. Compete a esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio promover y realizar cuantas actuaciones sean precisas, e impulsar la acción de la iniciativa privada, para alcanzar los fines perseguidos por la presente Ley.

Artículo 63. De la financiación.

La Comunidad de Castilla y León destinará a través de sus Presupuestos los fondos necesarios para el logro de los fines de conservación, ordenación y fomento de la riqueza cinegética de la región contenidos en la presente Ley, tanto a través de la gestión pública encomendada a la Junta de Castilla y León, como del impulso de otras iniciativas públicas y privadas.

Artículo 64. Del silencio administrativo.

En cuanto al régimen de autorización y concesiones administrativas, los plazos de resolución de los procedimientos administrativos afectados por la presente Ley, y los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca, serán los establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO 2.º

DE LOS ÓRGANOS ASESORES

Artículo 65. Consejo de Caza de Castilla y León.

1. El Consejo de Caza de Castilla y León es un órgano asesor de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a través de la Dirección General del Medio Natural. Este Consejo, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá para tratar de los temas de interés general para la caza, en todas las situaciones de excepcionalidad cinegética y, en todo caso, para informar sobre la Orden Anual de Caza.

2. Su composición y régimen de funcionamiento, se determinarán reglamentariamente, teniendo representa-

ción en el mismo todos los sectores afectados por la actividad cinegética de la región.

Artículo 66. Consejos Territoriales de Caza.

1. Los Consejos Territoriales de Caza son órganos asesores de la Junta de Castilla y León en todos los asuntos concernientes a la caza de cada provincia. Estos Consejos podrán ser convocados por su Presidente o a instancias del Presidente del Consejo de Caza de Castilla y León. Se reunirán, en todo caso, para informar sobre la Orden Anual de Caza.

2. En cada provincia deberá constituirse un Consejo Territorial de Caza. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 67. Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla y León.

1. La Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla y León, es un órgano adscrito a la Dirección General del Medio Natural, cuya función principal es la homologación de los trofeos de caza, conforme a las fórmulas y baremos establecidos a nivel nacional.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO X

DE LA VIGILANCIA

Artículo 68. Autoridades competentes.

1. La vigilancia de la actividad cinegética en Castilla y León será desempeñada por:

- a) Los Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- b) Los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, y de las policías locales.
- c) Los Guardas Particulares de Campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Privada y en esta Ley.
- d) Cualquier otro personal de vigilancia de caza y de protección de la naturaleza, debidamente juramentado según lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

2. A todos los efectos de la presente Ley, tienen la condición de Agentes de la Autoridad los grupos comprendidos en los apartados a) y b) del punto 1 de este artículo, y de Agentes Auxiliares de la Autoridad los grupos relacionados en los apartados c) y d) de dicho punto.

3. Los Agentes de la Autoridad y sus Auxiliares tienen la obligación de velar por el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ley y demás disposiciones vigentes en materia cinegética, debiendo denunciar las infracciones de las que tuviesen conocimiento, procediendo al decomiso de las piezas y medios de caza presuntamente ilícitos, los cuales serán puestos a disposición del órgano competente a resultas del procedimiento sancionador que en su caso se incoe.

4. Los Agentes de la Autoridad competentes en materia cinegética, podrán acceder, en el ejercicio de sus funciones, a todo tipo de instalaciones y terrenos, dentro de las demarcaciones a las que se extienda su autoridad.

Artículo 69. De los Guardas Particulares de Campo.

1. Los Guardas Particulares de Campo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cualquiera que sea el terreno cinegético en el que presten servicio, tendrán, todos ellos, el mismo uniforme y distintivo del cargo, que en ningún caso podrán confundirse con los de los Institutos Armados.

2. Reglamentariamente se determinarán los tipos de uniforme, el distintivo del cargo y el que identifique los terrenos cinegéticos en que prestan sus servicios.

3. Para el desempeño de sus funciones el Guardia Particular de Campo deberá portar en su totalidad el uniforme reglamentario, el distintivo que le identifique y el documento que acredite su nombramiento.

4. En cuanto a la tenencia de armas por parte de los Guardas Particulares de Campo, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

5. Los Guardas Particulares de Campo, en el plazo máximo de 48 horas, deberán denunciar toda infracción a la legislación vigente sobre Caza y Conservación de la Naturaleza que detecten. Las denuncias se formalizarán ante la Administración competente o ante el puesto de la Guardia Civil correspondiente.

6. De toda incidencia que pueda ser grave o resultar de interés para el mejor conocimiento y conservación de la naturaleza, el Guarda elevará un parte al titular del Coto quien, en su caso, lo pondrá a disposición de la Administración competente.

Artículo 70. Vigilancia de los Cotos de Caza y Zonas de Caza Controlada.

Los Cotos de Caza y Zonas de Caza Controlada gestionadas por sociedades de cazadores, deberán contar con un servicio privado de vigilancia a cargo de sus Titulares o concesionarios, respectivamente. Dicho servicio podrá ser propio o contratado. Reglamentariamente se establecerán las dotaciones de personal de vigilancia que deberán tener los diferentes Zonas o Cotos de Caza controlada, en función de su superficie y demás características.

Artículo 71. Del ejercicio de la caza por el personal de vigilancia.

1. El personal encargado de la vigilancia de la actividad cinegética, enumerado en el punto 1 del artículo 68, no podrá cazar durante el ejercicio de sus funciones.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrán realizar acciones cinegéticas cuando se trate de las situaciones especiales previstas en el artículo 44 de esta Ley o para el control de especies cinegéticas, para lo cual deberán contar, en cualquier caso, con autorización expresa de la Dirección General del Medio Natural previa solicitud del Titular del terreno cinegético donde presten servicio.

TÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1.º

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 72. Definición.

Constituye infracción administrativa de caza toda acción u omisión que vulnere las prescripciones de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de la responsabilidad que fuera exigible en vía penal o civil.

Artículo 73. Clasificación.

Las infracciones en materia de caza se clasifican en muy graves, graves, menos graves y leves.

Artículo 74. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1. El empleo con fines cinegéticos sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de venenos y cebos envenenados, así como de explosivos cuando éstos no formen parte de municiones o artificios autorizados con carácter general.

2. Practicar la caza, o portar armas y otros medios de caza listos para su uso, en Refugios de Fauna sin la correspondiente autorización, o incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

3. Instalar cerramientos electrificados con fines cinegéticos.

4. Criar en las Granjas Cinegéticas o Cotos Industriales de Caza, especies alóctonas, o híbridos de éstas con las especies autóctonas afines, distintas de las que estén amparadas por su autorización de funcionamiento. Dará lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades durante un plazo de tres a cinco años.

5. Comercializar piezas de caza portadoras de enfermedades epizooticas incumpliendo las medidas establecidas en la presente Ley y en la demás legislación vigente en materia de sanidad animal. Puede dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades durante un plazo de tres a cinco años.

Artículo 75. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1. Cazar teniendo retirada la licencia de caza de Castilla y León, o estando inhabilitado para poseerla por sentencia judicial o resolución administrativa firme.

2. Solicitar la expedición de la licencia de caza estando inhabilitado para ello por sentencia judicial o resolución administrativa firme.

3. Destruir, retirar o alterar los carteles o señales indicadores de la condición cinegética de un terreno, para inducir a error sobre ella.

4. El empleo sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de armas, municiones o dispositivos auxiliares prohibidos en el artículo 30 de la presente Ley, cuando el mismo no constituya una infracción tipificada como menos grave.

5. El empleo sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de medios, métodos y procedimientos de caza prohibidos en el artículo 31 de la presente Ley, cuando el mismo no constituya infracción tipificada como muy grave o como menos grave.

6. No cumplir las normas especiales que pudieran establecerse para la especial vigilancia de los perros durante la época de reproducción y crianza de especies de fauna, según lo previsto en el artículo 33.4.

7. Practicar modalidades de caza no autorizadas.

8. Practicar la caza sin tener aprobado el correspondiente Plan Cinegético, o incumpliendo lo dispuesto en el Plan Cinegético aprobado. Puede dar lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético durante el tiempo necesario para la recuperación de las poblaciones.

9. Falseamiento de los datos contenidos en el correspondiente Plan Cinegético. Puede dar lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético durante un plazo máximo de tres años.

10. Practicar la caza, o portar armas u otros medios de caza listos para su uso, en época de veda, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

11. Cazar, o portar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, en terrenos Vedados, o en Zonas de Seguridad o sus proximidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

12. Cazar las hembras adultas y crías de ambos sexos en sus dos primeras edades, de las especies de caza mayor ciervo, gamo, corzo, rebeco, cabra montés, muflón y arruí, salvo que en el Plan Cinegético aprobado se haya justificado técnicamente la necesidad de sacrificar un número determinado de estos individuos con objeto de equilibrar sus poblaciones con la capacidad alimenticia del territorio y adaptarlas, en lo posible, a su estructura poblacional ideal.

13. La recogida en la naturaleza, de huevos, pollos o crías de las especies de caza, sin la correspondiente autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma.

14. La destrucción, alteración o deterioro intencionados de los vivares, nidos, madrigueras y otros lugares de cría o refugio de las especies cinegéticas sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma.

15. Chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos.

16. Portar armas y otros medios de caza listos para su uso, en cualquier tipo de vehículo, cuando se transite por terrenos en los cuales no se tenga autorización para cazar.

17. Practicar la caza desde aeronaves de cualquier tipo, vehículos terrestres, o embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos.

18. Incumplir lo dispuesto en el Art. 47 de la presente Ley sobre cerramientos no electrificados de terrenos cinegéticos.

19. Practicar la caza sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, dentro de cercas electrificadas instaladas con fines no cinegéticos.

20. Cazar dentro de las Zonas de Reserva establecidas en los Planes Cinegéticos de los Cotos de Caza.

21. Incumplir lo dispuesto en el Art. 49 sobre notificación de enfermedades y epizootias de la fauna silvestre.

22. No cumplir las medidas dictadas por la administración para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

23. Establecimiento de una granja cinegética sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma. Puede dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades, por un plazo máximo de tres años.

24. Criar en las granjas cinegéticas o Cotos Industriales de Caza, especies autóctonas distintas de las que estén amparadas por su autorización de funcionamiento. Puede dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades, por un plazo máximo de tres años.

25. La realización de capturas en vivo de especies cinegéticas para su comercialización, sin que el Coto de Caza esté autorizado como Coto Industrial de Caza, o incumpliendo los requisitos establecidos en la autorización.

26. El transporte y la comercialización de especies comercializables durante su periodo de veda, incumpliendo lo establecido en el Art. 59 de la presente Ley.

27. Transportar piezas de caza muertas o partes identificables de las mismas sin que vayan acompañadas de los precintos, marcas y justificantes que acrediten su origen, cuando así sea exigido en virtud de lo previsto en el artículo 59.3 de la presente Ley, así como la falsificación o reutilización no autorizada de los mismos.

28. La suelta en el medio natural de piezas de caza sin la correspondiente autorización, o procedentes de establecimientos no autorizados.

29. Negarse a mostrar a los Agentes de la Autoridad, o a sus Agentes Auxiliares, la documentación correspondiente, el contenido del morral, el interior de los vehículos, las armas y municiones empleadas o cualquier otro medio o útil que se esté utilizando para la caza, cuando así sea requerido.

30. Negarse a entregar a los Agentes de la Autoridad, o a sus Agentes Auxiliares, las piezas de caza que se hayan obtenido durante la comisión de una infracción tipificada en la presente Ley, así como los medios de caza utilizados para ello.

31. Impedir a los Agentes de la Autoridad, o a sus Agentes Auxiliares, el acceso a todo tipo de instalaciones cinegéticas, talleres de taxidermia o terrenos, en el ejercicio de sus funciones.

32. La falta del servicio de vigilancia o guardería a que se refiere el Art. 70 de esta Ley, para los Cotos de Caza y las Zonas de Caza Controlada.

33. El ejercicio de la caza por parte del personal de vigilancia o guardería, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 71 de la presente Ley.

Artículo 76. Infracciones menos graves.

Tendrán la consideración de infracciones menos graves las siguientes:

1. Entrar a cobrar una pieza de caza en terrenos de titularidad ajena, cuando aquélla no sea visible desde la linde, sin autorización del propietario del terreno no cinegético o Titular del terreno cinegético.

2. Negarse a entregar por parte del Titular o propietario de los terrenos la pieza de caza herida o muerta, cuando se deniega la autorización al cazador para entrar a cobrarla, siempre que fuere hallada o pudiese ser aprehendida.

3. La tenencia de piezas de caza en cautividad sin autorización o incumpliendo los requisitos de la misma.

4. Cazar sin poseer licencia de caza de Castilla y León.

5. Cazar con armas u otros medios de caza permitidos con carácter general, sin poseer los permisos, guías o autorizaciones legalmente establecidos.

6. Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador.

7. Solicitar la expedición de la licencia de caza quienes, habiendo sido sancionados mediante sentencia judicial o resolución administrativa firme como infractores de la legislación cinegética o disposiciones que la desarrollen, no hayan cumplido previamente las penas o sanciones impuestas o abonado el importe de las mismas.

8. No señalar los Cotos de Caza, las Zonas de Caza Controlada, las Zonas de Reserva y los Vedados según lo establecido reglamentariamente.

9. No retirar, por el anterior Titular de un Coto de Caza, la señalización del mismo, cuando el Coto haya sido anulado o se haya extinguido, salvo en el caso de muerte del anterior Titular.

10. El impago de la tasa anual de matriculación de los Cotos de Caza. Dicho impago dará lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético del acotado, pudiendo incluso llegarse a la anulación del Coto de Caza, transcurrido el plazo que reglamentariamente se determine.

11. Incumplir lo dispuesto en el artículo 22.2 de la presente Ley, sobre la cesión, arrendamiento u otros negocios jurídicos relativos al aprovechamiento cinegético, y demás acuerdos entre las partes.

12. El empleo para el ejercicio de la caza sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de armas accionadas por aire u otros gases comprimidos, armas largas rayadas de calibre 5,6 mm. (.22 americano) de percusión anular, o armas de inyección anestésica.

13. El empleo para el ejercicio de la caza sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de medios o métodos que impliquen el uso de la liga.

14. No controlar eficazmente los perros, según lo dispuesto en el Art. 32 de la presente Ley, cuando transitan por Refugios de Fauna, terrenos cinegéticos, Vedados, vías pecuarias y márgenes de aguas públicas durante la época de reproducción y crianza de las especies de fauna.

15. Incumplir las condiciones establecidas en las disposiciones reguladoras de las distintas modalidades de caza permitidas.

16. Incumplir las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.

17. Practicar la caza, o portar armas u otros medios de caza listos para su uso, en días no señalados como hábiles, dentro de los periodos hábiles, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

18. Cazar, o portar armas u otros medios de caza listos para su uso, fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo cuando se trate de aguardos, esperas, caza de acuáticas u otras modalidades de caza debidamente autorizadas.

19. Cazar en los llamados días de fortuna es decir, en aquellos en que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

20. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza, salvo cuando se trate de la caza de aves acuáticas, o de palomas en pasos tradicionales, o de otras aves migratorias cazables en sus vuelos de desplazamiento, o de otras especies o modalidades de caza debidamente autorizadas.

21. Portar armas u otros medios de caza, sin estar listos para su uso, en época de veda, en días no hábiles o fuera del horario hábil de caza, dentro de un terreno cinegético, un Refugio de Fauna o un Vedado, salvo que se esté debidamente autorizado para cazar.

22. La utilización de perros durante la caza a rececho, salvo para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.

23. Disparar sobre las hembras de jabalí seguidas de rayones y sobre tales rayones.

24. Cazar palomas en sus bebederos habituales o a menos de mil metros de un palomar industrial autorizado debidamente señalado.

25. Disparar sobre palomas mensajeras y deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias.

26. Cazar en retranca.

27. Portar, por parte de ojeadores, batidores o perreiros, durante la celebración de cacerías, cualquier tipo de armas, salvo lo dispuesto en el Art. 43.16 para el remate de las piezas por los perreros.

28. Celebrar, sobre una misma superficie, y en la misma temporada cinegética, más de una montería o gancho, salvo lo dispuesto en el Art. 43.17. Puede dar lugar a la prohibición de celebrar nuevas monterías o ganchos en el mismo terreno cinegético, durante una temporada cinegética.

29. Cazar sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medio de ocultación.

30. Portar armas, aun cuando están enfundadas, en tractores o cualquier otro tipo de maquinaria agrícola empleada durante la realización de las labores del campo, así como durante los desplazamientos hasta los lugares donde se realicen las mismas.

31. Practicar la caza durante las labores de pastoreo.

32. El transporte y comercialización de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos, de especies cinegéticas no declaradas como comercializables.

33. El incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60 de la presente Ley, sobre conducción de piezas de caza viva.

34. El incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la presente Ley sobre el ejercicio de la taxidermia, cuando el hecho no esté tipificado como infracción grave.

35. El incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 69 de la presente Ley sobre los Guardas Particulares de Campo.

Artículo 77. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1. Entrar a cobrar una pieza de caza en terrenos de titularidad ajena, cuando aquélla sea visible desde la linde, sin autorización del propietario o Titular, sin llevar el arma abierta o descargada, o con el perro suelto en el supuesto de que el cazador lo lleve consigo.

2. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.

3. Cazar con armas de caza siendo menor de 18 años, sin ir acompañado de otro cazador mayor de edad.

4. No controlar eficazmente a los perros, según lo dispuesto en el Art. 32 de la presente Ley cuando transitan por terrenos cinegéticos, por Refugios de Fauna, por Vedados, vías pecuarias y márgenes de aguas públicas, fuera de la época de reproducción y crianza de especies de fauna.

5. Incumplir lo dispuesto en el Art. 52.2 sobre remisión de los resultados de la temporada de caza.

6. Incumplir cualquier otro precepto o limitación establecido en la presente Ley y normas que la desarrollen.

CAPÍTULO 2.º

DE LAS SANCIONES

Artículo 78. Sanciones.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracciones leves:
 - Multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.
- b) Por la comisión de infracciones menos graves:
 - Multa de veinticinco mil una a cien mil pesetas.
 - Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de un año.
- c) Por la comisión de infracciones graves:
 - Multa de cien mil una a quinientas mil pesetas.
 - Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y tres años.
- d) Por la comisión de infracciones muy graves:
 - Multa de un quinientas mil una a diez millones de pesetas.
 - Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre tres y cinco años.

Artículo 79. Circunstancias a tener en cuenta en la graduación de las sanciones

1. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en el artículo anterior, se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La intencionalidad.
- b) La trascendencia social y/o el perjuicio causado a la fauna y a sus hábitats.
- c) La situación de riesgo creada para personas y bienes.
- d) La concurrencia de infracciones.
- e) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de cinco años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas de caza, se impondrá la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.

Artículo 80. Multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de determinados actos exigidos por la administración al amparo de la presente Ley se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que su cuantía pueda exceder en cada caso de quinientas mil pesetas. Tales multas serán independientes de las que

puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 81. Percepción y destino.

1. La indemnización por daños ocasionados a las especies cinegéticas será exigible al infractor y deberá ser percibida por la persona o entidad titular de los terrenos cinegéticos donde se cometió la infracción, salvo que la misma sea el propio infractor o haya tenido participación probada en los hechos constitutivos de la infracción, en cuyo caso la percepción de la indemnización se hará en favor de la Junta de Castilla y León.

2. Cuando la infracción se cometa en terrenos no cinegéticos, la percepción de la indemnización se hará en favor de la Junta de Castilla y León, en el caso de los Refugios de Fauna y Zonas de Seguridad, y del propietario de los terrenos, en el caso de Vedados.

Artículo 82. Valoración de las piezas de caza.

La valoración de las piezas de caza, a efectos de indemnización de daños, se establecerá reglamentariamente.

CAPÍTULO 4.º

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 83. Competencia y procedimiento.

1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se hará por el órgano competente en la materia y con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

2. La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley corresponderá:

- a) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia para las infracciones leves y menos graves.
- b) Al Director General del Medio Natural para las graves.
- c) Al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para las muy graves.

3. La acción para denunciar las infracciones a que se refiere la presente Ley es pública y caduca a los dos meses, contados a partir de la fecha en que fueron cometidas, o desde que se tuviera conocimiento de las mismas.

4. En cualquier momento de la tramitación de un procedimiento sancionador, el órgano que esté conociendo del mismo podrá adoptar mediante acuerdo motivado,

las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer o que sean precisas para salvaguardar el interés público tutelado por la presente Ley.

5. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Agentes de la Autoridad, así como por aquellas otras personas a quienes se atribuya la condición de Agentes Auxiliares de la Autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley, y que se formalicen en documento público, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los sujetos denunciados.

6. La Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá contener, además de todos los elementos previstos en el art. 13 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en las restantes normas vigentes en materia de procedimiento administrativo, mención expresa de la continuidad o no de las medidas provisionales adoptadas para garantizar la eficacia de la resolución o, en su caso, el establecimiento de aquellas otras disposiciones cautelares precisas para garantizar la eficacia de la misma en tanto no sea ejecutiva, así como el destino que se haya de dar a las piezas de caza ocupadas y/o instrumentos o artes decomisados.

7. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves; y en el de dos meses, las leves. La prescripción se producirá si el expediente sancionador estuviese paralizado por un periodo de tiempo superior al previsto para cada tipo de infracción por causa no imputable al presunto responsable.

8. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde que se tuviera conocimiento de la misma.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

9. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador.

El plazo de prescripción se interrumpirá también por cualquier otra actividad administrativa que deba realizarse relacionada con el expediente y que figure de forma expresa en el mismo, así como por cualquier actividad judicial que deba realizarse en relación con el expediente.

10. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inme-

diato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal adquiera firmeza.

De igual manera deberá procederse cuando se tenga conocimiento de que ya se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos.

11. La condena de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa por los mismos hechos. A estos efectos, el órgano competente para resolver el expediente administrativo acordará, de oficio o a instancia del instructor, el sobreseimiento y archivo del expediente si tiene conocimiento fehaciente de que ya ha recaído sanción penal de carácter firme con el mismo fundamento y sobre los mismos hechos y sujetos.

12. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

13. La tramitación de diligencias penales interrumpirá la prescripción de las infracciones.

14. Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que se hayan cometido y de las sanciones que, en su caso, se impongan.

15. Cuando las infracciones a que se refiere la presente Ley hayan sido realizadas por un menor, las responsabilidades a que haya lugar serán exigibles a los padres o tutores, o a quienes estén encargados de su custodia, previa audiencia en el expediente.

Art. 84. Comisos

1. Toda infracción administrativa de caza llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuere ocupada.

2. En el caso de ocupación de caza viva, el Agente denunciante procederá a ponerla en libertad si estima que puede continuar con vida, o a depositarla provisionalmente en un lugar adecuado a resultas de lo que se acuerde por el instructor del expediente o en su caso determine la Resolución del mismo.

3. En el caso de ocupación de caza muerta, el Agente denunciante la entregará a un centro benéfico o en su defecto al Ayuntamiento o Entidad Local que corresponda, con idéntico fin, recabando en todo caso un recibo de entrega que se incorporará al expediente. Tratándose de especies de caza mayor con trofeo, se separará este del cuerpo de la res y se pondrá a disposición del instructor.

4. Los lazos, redes y artificios empleados para cometer una infracción serán decomisados por el Agente denunciante, quedando a disposición del Instructor del expediente. Cuando dichos medios de caza sean de uso

legal podrá ser sustituido el comiso por una fianza cuya cuantía será igual al importe de la sanción presuntamente cometida, a juicio del Instructor. Los que sean de uso ilegal, serán destruidos una vez dictada resolución firme.

5. Cuando en la comisión de la infracción se hubiesen utilizado aves de cetrería, hurones, reclamos vivos de especies cinegéticas, o vivos o naturalizados de especies no cinegéticas, u otros animales silvestres, cuya legal posesión quede acreditada, el comiso podrá ser sustituido por una fianza, que deberá depositar el infractor en tanto se resuelve el expediente, y cuya cuantía será igual al importe de la sanción correspondiente a la infracción presuntamente cometida, a juicio del Instructor.

6. Cuando en la comisión de la infracción se hubiesen utilizado aves de cetrería, hurones, reclamos vivos de especies cinegéticas, o vivos o naturalizados de especies no cinegéticas, u otros animales silvestres cuya legal posesión no quede acreditada, serán decomisados por el Agente denunciante, quedando a disposición del instructor del expediente y fijándose su destino definitivo en la Resolución que ponga fin al expediente sancionador.

7. Cuando en la comisión de la infracción se hubiesen utilizado perros u otros animales domésticos, el comiso podrá ser sustituido por una fianza, que deberá depositar el infractor en tanto se resuelve el expediente, y cuya cuantía será igual al importe de la sanción correspondiente a la infracción presuntamente cometida, a juicio del Instructor.

Artículo 85. Comiso y rescate de armas.

1. El Agente denunciante procederá a decomisar las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido utilizadas para cometer la infracción, dando recibo de su clase marca y número, así como de la Intervención de Armas en que hayan de ser depositadas.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.

3. Las armas decomisadas que sean de uso legal, serán devueltas previo abono de la sanción, siempre que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas y sus dueños tengan las licencia y guías de pertenencia en vigor. El comiso podrá ser sustituido por una fianza, cuya cuantía será igual al importe de la sanción correspondiente a la infracción presuntamente cometida, a juicio del Instructor.

A las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se les dará el destino previsto en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

4. Cuando las armas decomisadas carezcan, cuando sean necesarios, de marcas, números o punzones de ban-

cos oficiales de pruebas, o se trate de armas prohibidas, se destruirán en la forma prevista en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Art. 86. Registro Regional de Infractores.

1. Se crea el Registro Regional de Infractores, dependiente de la Dirección General del Medio Natural, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionados por resolución firme en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción a las disposiciones de la presente Ley. En el Registro deberá figurar el motivo de la sanción, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, así como la privación de la licencia de caza y/o inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la actividad cinegética y su duración.

2. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro, serán remitidos al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

3. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro Regional de Infractores, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 79.1.e, sobre la reincidencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Tendrán la consideración de reservas Regionales de Caza todas las Reservas Nacionales de Caza creadas en el territorio de Castilla y León por leyes estatales y cuya gestión y administración fueron transferidas a la Junta de Castilla y León.

La denominación, extensión y linderos de estas Reservas serán los señalados en que sus leyes de creación, salvo en la Reserva Regional de Caza de Los Ancares Leoneses, de la que han sido segregados los terrenos pertenecientes al Principado de Asturias por la Ley de Caza de esta Comunidad Autónoma de 6 de junio de 1.989, y la Reserva Regional de Caza de Riaño, en la que quedan integrados los terrenos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León incluidos hasta la fecha en la Reserva Nacional de Caza de Picos de Europa.

La misma consideración tendrá la Reserva Nacional de Caza de las Lagunas de Villafáfila, creada por Ley de 31 de marzo de 1.986 de las Cortes de Castilla y León, la cual pasará a denominarse Reserva Regional de Caza de las Lagunas de Villafáfila, con la misma extensión y linderos que los dispuestos en la citada Ley.

Mientras no sea dictada normativa autonómica sobre la materia, será de aplicación a las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León toda la normativa vigente relativa a las Reservas Nacionales de Caza.

Segunda. Tendrán la consideración de Refugios Regionales de Fauna los Refugios de Caza existentes en Castilla y León a la entrada en vigor de la presente Ley.

Su denominación, extensión y linderos serán los señalados en sus normas de creación.

Tercera. La cuantía de las sanciones regulada en el artículo 78 de la presente Ley, será actualizada cada tres años mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con los índices de precios al consumo experimentados en dicho periodo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los cazadores que, a la entrada en vigor de la disposición reguladora del Examen del Cazador a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, fuesen o hubiesen sido, en cualquier momento de los cinco años inmediatamente anteriores, poseedores de una licencia de caza expedida por cualquier Comunidad Autónoma, les será reconocido, previa justificación documental, el requisito de aptitud para obtener la licencia de caza de Castilla y León, excepto aquéllos a los que se refiere el apartado 6 del mencionado artículo.

Segunda. Los cazadores que deseen practicar la cetrería en Castilla y León, y acrediten haber practicado legalmente esta modalidad de caza en alguno de los cinco años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la disposición reguladora del Examen del Cazador a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, podrán obtener la correspondiente Licencia sin necesidad de superar los anexos especiales que sobre esta materia se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 35.5.c) de la presente Ley.

Tercera. Las Licencias de Caza expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su validez hasta el fin de su período de vigencia.

Cuarta. Las tasas derivadas de la expedición de Licencias de Caza serán los que corresponden a lo estipulado en la Ley 10/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1990, hasta tanto no se reglamenten con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Quinta. Seguirán en vigor los tipos de matrículas acreditativas de los Cotos de Caza, así como el importe de las mismas, actualmente en vigor, hasta tanto no se reglamenten con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Sexta. Los Cotos Locales de Caza actualmente constituidos podrán continuar con esa condición hasta que se cumpla el plazo del contrato de arrendamiento del aprovechamiento cinegético actualmente en vigor. En todo caso, se entenderán caducados transcurridos seis años, si

se trata de aprovechamiento de caza menor, o nueve años en el caso de caza mayor, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Séptima. Los terrenos que se encuentren constituidos en Cotos Privados de Caza a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, salvo en lo dispuesto en la Disposición Transitoria siguiente, en los plazos que a continuación se disponen:

* Los Cotos Privados de Caza cuyo número de matrícula esté comprendido entre:

- Código provincial - 10.001 a 10.100: Antes de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Código provincial - 10.101 a 10.200: Antes de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Código provincial - 10.201 a 10.300: Antes de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Código provincial - 10.301 a 10.400: Antes de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Código provincial - 10.401 a 10.500: Antes de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Código provincial - 10.501 a 10.600: Antes de seis años desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Código provincial - 10.601 a 10.700: Antes de siete años desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Código provincial - 10.701 a 10.800: Antes de ocho años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Código provincial - 10.801 a 10.900: Antes de nueve años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Código provincial - 10.901 a 11.000: Antes de diez años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Código provincial - 11.001 en adelante: Antes de once años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio deberá adoptar las disposiciones, así como destinar los medios humanos y materiales necesarios, para dar cumplimiento a lo anterior en los citados plazos.

Octava. Los terrenos que se encuentren constituidos en Cotos Privados de Caza a la entrada en vigor de la presente Ley, y que no alcancen las superficies mínimas establecidas en el artículo 21.11 de la misma, podrán seguir con igual condición hasta el cumplimiento de la vigencia del Plan Cinegético correspondiente. Cuando se trate de Cotos Privados de Caza cercados, legalmente autorizados, el plazo se amplía a diez años.

Novena. Los cerramientos de terrenos cinegéticos que se encuentren autorizados a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en el plazo máximo de diez años. Dicho plazo se reducirá a un año, cuando se trate de cerramientos electrificados.

Décima. Las explotaciones cinegéticas industriales dispondrán de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarse a lo exigido en la misma, pero su actividad comercial deberá observar lo previsto en esta Ley desde el momento de su entrada en vigor.

Undécima. El Consejo de Caza de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Caza, tendrán la composición establecida en el Decreto 189/92, de 12 de noviembre, hasta tanto sean reglamentados conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Duodécima. Los expedientes sancionadores iniciados al amparo de la legislación cinegética anterior, y no concluidos a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán conforme a la normativa cinegética que resulte más favorable al expedientado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de un año desde su entrada en vigor, la Junta de Castilla y León desarrollará reglamentariamente la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses contados desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Fuensaldaña (Valladolid), a 16 de noviembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY.

P.N.L. 16-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1995, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 16-I¹, presentada por el Procurador D. José Alonso Rodríguez, relativa a mejora de la carretera 162 entre Molinaseca y Ponferrada, y acondicionamiento del Camino de Santiago paralelo a la misma, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 7, de 20 de septiembre de 1995.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 23-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1995, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 23-I¹, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando de la Junta de Castilla y León el cumplimiento del Acuerdo firmado con FEVE y las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T. y la iniciación

de negociaciones para la transferencia de dicha línea, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 8, de 25 de septiembre de 1995.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 43-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1995, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 43-I¹, presentada por los Procuradores D. Jesús Cuadrado Bausela, D.ª Isabel Fernández Marassa y D. Felipe Lubián Lubián, relativa a revisión del Convenio firmado con RENFE con objeto de prolongar el itinerario del tren Medina-Puebla de Sanabria hasta La Gudiña (Orense) y Valladolid, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 12, de 19 de octubre de 1995.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 48-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 48-II, formulada por los Procuradores D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, D.ª Carmen García-Rosado y García y D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a garantía de financiación de los Centros ocupacionales de las Corporaciones Locales, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 12, de 19 de octubre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León al amparo de lo dispuesto en el artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 48-I, relativa a garantía de financiación de los Centros ocupacionales de las Corporaciones Locales, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León n.º 12 de 19 de octubre de 1995.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que consolide el presupuesto contemplado en los Presupuestos de 1996 para el mantenimiento de los Centros Ocupacionales, tanto de iniciativa pública como privada, en los programas 023 de la Dirección General de Acción Social y 041 de la Gerencia de Servicios Sociales, y garantice su incremento en próximos Presupuestos”.

Fuensaldaña, 4 de diciembre de 1995

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

P.N.L. 48-III

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN
DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

La Comisión de Sanidad y Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 5 de diciembre de 1995, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 48-III, presentada por los Procuradores D.ª. M.ª. Luisa Puente Canosa, D.ª. Carmen García-Rosado y García y D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a garantía de financiación de los Centros ocupacionales de las Corporaciones Locales, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 12, de 19 de octubre de 1995, aprobó la siguiente

RESOLUCION

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que consolide el presupuesto contemplado en los Presupuestos de 1.996 para el mantenimiento de los Centros Ocupacionales, tanto de iniciativa pública como privada, en los programas 023 de la Dirección General de Acción Social y 041 de la Gerencia de Servicios Sociales, y garantice su incremento en próximos Presupuestos.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 7 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 52-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 52-II, formulada por los Procuradores D.ª. M.ª. Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero y D.ª. Carmen García-Rosado y García, relativa a creación de un Centro Asistencial para el tratamiento de enfermos de Alzheimer en Salamanca y dotación de partida presupuestaria en el ejercicio de 1996, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 13, de 24 de octubre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León al amparo de lo dispuesto en el artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 52-I, relativa a creación de un Centro Asistencial para el tratamiento de Alzheimer en Salamanca y dotación de partida presupuestaria en el ejercicio de 1996 publicada en el Boletín de las Cortes de Castilla y León n.º 13 de 24 de octubre de 1995.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que arbitre los medios necesarios encaminados a dar atención adecuada a los enfermos de Alzheimer de la Comunidad mediante creación de plazas residenciales especializadas o concertando con entidades públicas o privadas que tengan experiencia en estos tratamientos y posean la infraestructura necesaria para poder prestar dicho servicio”.

Fuensaldaña, 4 de diciembre de 1995

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

P.N.L. 52-III

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN
DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

La Comisión de Sanidad y Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 5 de

diciembre de 1995, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 52-III, presentada por los Procuradores D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero y D^a. Carmen García-Rosado y García, relativa a creación de un Centro Asistencial para el tratamiento de enfermos de Alzheimer en Salamanca y dotación de partida presupuestaria en el ejercicio de 1996, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 13, de 24 de octubre de 1995, aprobó la siguiente

RESOLUCION

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que arbitre los medios necesarios encaminados a dar atención adecuada a los enfermos de Alzheimer de la Comunidad mediante creación de plazas residenciales especializadas o concertando con entidades públicas o privadas que tengan experiencia en estos tratamientos y posean la infraestructura necesaria para poder prestar dicho servicio y, uno de los Centros prioritarios será el de Salamanca.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 7 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 53-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 53-II, formulada por los Procuradores D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero, D^a. Carmen García-Rosado y García y D. Cipriano González Hernández, relativa a creación de LUDOTECA INFANTIL en las Comarcas de Béjar, Ciudad Rodrigo y Peñaranda de Bracamonte y garantía de mantenimiento de las existentes, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 13, de 24 de octubre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León al amparo de lo dispuesto en el

artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 53-I, relativa a LUDOTECA INFANTIL en las comarcas de Béjar, Ciudad Rodrigo y Peñaranda de Bracamonte y garantía de mantenimiento de las existentes publicada en el Boletín de las Cortes de Castilla y León n.º 13 de 24 de octubre de 1995.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que siga apoyando los programas de atención a la infancia, en colaboración con las corporaciones locales, para proporcionar servicios en sus diversas modalidades de atención a niños de 0 a 3 años, y que siga apoyando su mantenimiento”.

Fuensaldaña, 4 de diciembre de 1995

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

P.N.L. 53-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Sanidad y Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1995, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 53-I¹, presentada por los Procuradores D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero, D^a. Carmen García-Rosado y García y D. Cipriano González Hernández, relativa a creación de LUDOTECA INFANTIL en las Comarcas de Béjar, Ciudad Rodrigo y Peñaranda de Bracamonte y garantía de mantenimiento de las existentes, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 13, de 24 de octubre de 1995.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 54-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 54-II, formulada por la Procuradora D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, relativa a regulación de la autorización administrativa de

las Guarderías Infantiles, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 13, de 24 de octubre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León al amparo de lo dispuesto en el artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. 54-I, relativa a regulación de la autorización administrativa de las Guarderías Infantiles, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 13 de fecha 24 de octubre de 1995.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que siga con el proceso de adaptación de las Guarderías Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma a lo establecido en el Real Decreto, 1004/1991, de 14 de junio, con el fin de que en el plazo previsto en la L.O.G.S.E. todos estos Centros cumplan los requisitos en materia de formación del personal, y en los aspectos organizativos y arquitectónicos”.

Fuensaldaña, 4 de diciembre de 1995

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

P.N.L. 54-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Sanidad y Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1995, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 54-I¹, presentada por la Procuradora D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, relativa a regulación de la autorización administrativa de las Guarderías Infantiles, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 13, de 24 de octubre de 1995.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 56-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición No de Ley, P.N.L. 56-II, formulada por el Procurador D. Felipe Lubián Lubián, relativa a modificación de la Orden reguladora de ayudas a daños por la sequía incorporando en el Anexo IV todos los términos municipales de las comarcas agrarias de Aliste y Campos Pan, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 14, de 28 de octubre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 159.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN a la P.N.L. n.º 56-I relativa a la modificación de la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería por la que se regulan ayudas para paliar los daños ocasionados por la sequía.

Se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Que por la Junta de Castilla y León, se inste al Gobierno de la Nación a que incluya en el Real Decreto Ley 4/1995 de 12 de Mayo (BOE, de 18 de Mayo de 1995), los términos municipales de las Comarcas de Aliste y Campos Pan de la provincia de Zamora, siempre que se acredite que por motivos de sequía en el año 1995 han tenido pérdidas superiores al 50% con respecto a los rendimientos asignados de cultivos herbáceos en la correspondiente regionalización productiva”.

Fuensaldaña, 29 de Noviembre de 1995

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida a la Proposición No de Ley, P.N.L. 56-II, formulada por el Procurador D. Felipe Lubián Lubián, relativa a modificación de la Orden reguladora de ayudas a daños por la sequía incorporando en el Anexo IV todos

los términos municipales de las comarcas agrarias de Aliste y Campos Pan, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 14, de 28 de octubre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 159.2. del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA a la Proposición no Ley 56-I, relativa a la inclusión de las comarcas de Aliste y Campos Pan en las ayudas a la sequía.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone añadir un segundo apartado a la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN que diga:

“- Las Cortes instan a la Junta de Castilla y León para que proceda a modificar la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería por la que se regulan las ayudas para paliar los daños ocasionados por la sequía en el siguiente sentido:

Incorporar en el Anexo IV el término municipal de Valderrueda (León) y los términos municipales de las comarcas burgalesas de Ribera, Arlanza y Merindades”.

Castillo de Fuensaldaña, 30 de noviembre de 1995

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

P.N.L. 56-III

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

La Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el 1 de diciembre de 1995, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P.N.L. 56-III, presentada por el Procurador D. Felipe Lubián Lubián, relativa a modificación de la Orden reguladora de ayudas a daños por la sequía incorporando en el Anexo IV todos los términos municipales de las comarcas agrarias de Aliste y Campos Pan, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 14, de 28 de octubre de 1995, aprobó la siguiente

RESOLUCION

“Que los técnicos de la Junta, basándose en los datos aportados por AGROSEGUROS, emitan un informe de daños producidos por la sequía en aquellos municipios de la Comunidad no incluidos como afectados hasta el momento, y que a continuación se relacionan, para que puedan acogerse al R.D. Ley 4/1.995 de 12 de Mayo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el citado Real Decreto:

- Comarca Campos-Pan completa (Zamora).

- Municipio de Valderrueda (León).

- Términos municipales de las comarcas burgalesas de Ribera, Arlanza y Merindades.”

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 7 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 64-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1995, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 64-II, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a negociación con la Administración Central de un plan de actuación conjunta sobre la cuota láctea, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º. 16, de 7 de noviembre de 1995.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

IV.INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Mociones (I)

I. 3-II¹

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertido error en la publicación de la Moción I. 3-II, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda

Unida, relativa a Política sobre el sector minero y reactivación socioeconómica de las cuencas mineras, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo Parlamentario, se inserta a continuación la oportuna rectificación:

- Página 627 (Sumario), primera columna, líneas 12 y 13.

Donde dice: "... N.º. 238, de 8 de Marzo de 1995.", debe decir: "... N.º 13, de 24 de Octubre de 1995.".

Contestaciones.

P.E. 109-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 109-II, a la Pregunta formulada por los Procuradores D. Daniel Mesón Salvador y D. Florentino García Calvo, relativa a contratos de obras por adjudicación directa de 1992 a 1995 en la provincia de Ávila y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 12, de 19 de octubre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA ESCRITA P.E./109 FORMULADA POR LOS PROCURADORES D. DANIEL MESÓN SALVADOR Y D. FLORENTINO GARCÍA CALVO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, RELATIVA A CONTRATOS DE OBRAS POR ADJUDICACIÓN DIRECTA DE 1992 A 1995 EN LA PROVINCIA DE ÁVILA Y OTROS EXTREMOS.

Recabados datos de todas las Consejerías de la Junta de Castilla y León, en relación con la cuestión planteada por sus S.S. tengo el honor de comunicar a V.E. la información en los Anexos que a continuación se relacionan:

Anexo I: Consejería de Economía y Hacienda.

Anexo II: Consejería de Agricultura y Ganadería.

Anexo III: Consejería de Fomento.

Anexo IV: Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Anexo V: Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Anexo VI: Consejería de Educación y Cultura.

Valladolid, a 4 de diciembre de 1995

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías López Andueza*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

ANEXO I: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

EJERCICIO 1992:

Objeto: Refuerzo de estructuras Naves E. y O. del ESAUM - Monasterio de Santa Ana en Ávila.

Importe Inicial: 17.839.084

Importe definitivo: 17.839.084

Plazo de ejecución: Seis meses

Empresa: Voladuras Controladas, S.A.

EJERCICIO 1995:

Objeto: Obras de ignifugación en la Sede de la Delegación de la Junta de Castilla y León en Ávila.

Importe Inicial: 1.888.944

Importe final: 1.888.944

Plazo de ejecución: 15 días.

Empresa: Voladuras Controladas, S.A.

ANEXO II: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

ANEXO III: CONSEJERÍA DE FOMENTO.

ANEXO IV: CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

ANEXO V: CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL.

Durante el período 1992/1995 esta Consejería tramitó 107 expedientes de contratación de obras, de entre ellos, de los correspondientes a Ávila, cuatro fueron por el procedimiento de adjudicación directa, lo que representa un 3,89% de total de expedientes.

Estas obras se realizaron a través de la empresa de Javier Muñoz Abad y de Vicente Romano Carrasco, y supusieron un 3,78% del importe total de la contratación.

Los expedientes se refieren, por parte, a pequeñas obras en los centros de salud de El Barco de Ávila y de Navarredonda de Gredos y por otra, a las de los centros de Salud de Ávila Rural y de Candeleda que fueron ejecución, tal y como se adujo en las respectivas propuestas.

ANEXO VI: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

P.E. 110-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 110-II, a la Pregunta formulada por los Procuradores D. Daniel Mesón Salvador y D. Florentino García Calvo, relativa a importe de los gastos de representación y protocolo de los diversos servicios de la Junta en Ávila de 1992 a 1995, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 12, de 19 de octubre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA ESCRITA
P.E./110 FORMULADA POR LOS PROCURADORES

D. DANIEL MESÓN SALVADOR Y D. FLORENTINO GARCÍA CALVO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, RELATIVA A IMPORTE DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y PROTOCOLO DE LOS DIVERSOS SERVICIOS DE LA JUNTA EN ÁVILA DE 1992 A 1995.

Recabada información de todas las Consejerías de la Junta de Castilla y León, en relación con la petición formulada y que hace referencia a los datos expresados en el encabezamiento, comunico a V.E. lo siguiente:

Que por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y para la provincia de Ávila, dentro de la aplicación presupuestaria 01.03.004.241 se ha dispuesto de las siguientes cantidades:

Ejercicio	Importe
1992	80.000,-
1993	68.440,-
1994	99.660,-
1995	100.000,-

Para el resto de las Consejerías no aparecen gastos de esta naturaleza que puedan imputarse a la provincia de Ávila.

Valladolid, a 4 de diciembre de 1995.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías López Andueza*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

P.E. 139-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 139-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Julián Simón de la Torre, relativa a respuesta a determinados Ayuntamientos y Cooperativa Agrícola por la inquietud manifestada ante la circulación de vehículos agrícolas por la carretera N-1, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 14, de 28 de octubre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA ESCRITA
P.E. 139-I FORMULADA POR EL ILMO. SR. PROCURADOR D. JULIÁN SIMÓN DE LA TORRE, RELATIVA A RESPUESTA A DETERMINADOS AYUNTAMIENTOS Y COOPERATIVA AGRÍCOLA

MANIFESTADA ANTE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AGRÍCOLAS POR LA CARRETERA N-1.

En contestación a la Pregunta referenciada, y en lo relativo a esta Consejería, le comunico lo siguiente:

En lo que se refiere al fondo del asunto procede informar que dichos caminos estarían incluidos en la actuación denominada "Caminos complementarios periféricos asfaltados en la Comarca de Bureba" que figura dentro de la programación interna de trabajos pendientes y condicionada por las disponibilidades presupuestarias.

Valladolid, 4 de Diciembre de 1995.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías García Monge*

P.E. 165-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 165-II, a la Pregunta formulada por los Procuradores D^a. Carmen García-Rosado y García, D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero y D. Cipriano González Hernández, relativa a destrucción de un dolmen megalítico en la Cañada Real de Salamanca en la Fuente del Moro, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N^o. 18, de 20 de noviembre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

RESPUESTA ESCRITA A LA PREGUNTA P.E. 165-I EFECTUADA POR D.^a CARMEN GARCÍA-ROSADO Y GARCÍA, D.^a M.^a LUISA PUENTE CANOSA, D. JESÚS MÁLAGA GUERRERO Y D. CIPRIANO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PROCURADORES PERTENECIENTES AL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, RELATIVA AL DOLMEN DE LA FUENTE DEL MORO (SALAMANCA).

1. Se ha emitido informe por el Arqueólogo Territorial de Salamanca tras visitar el lugar.

2. No ha habido ninguna intencionalidad en la pequeña alteración del túmulo, no afectando además las obras a la cámara y corredor: los elementos funerarios del dolmen.

3. La restitución del túmulo se hará en fechas próximas por el Ayuntamiento.

4. Sí.

5. Las medidas se están tomando desde hace tiempo informando a los Ayuntamientos de los yacimientos más

relevantes de su término municipal y controlando las obras públicas que se producen en la provincia.

Valladolid, 28 de noviembre de 1995.

LA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA,

Fdo.: *Josefa E. Fernández Arufe*

P.E. 183-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 183-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D^a. Carmen García-Rosado y García, relativa a diversos extremos sobre la creación y dotación de partida presupuestaria con destino a la Fundación Pro Real Academia Española, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N^o. 18, de 20 de noviembre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

RESPUESTA ESCRITA A LA PREGUNTA PARLAMENTARIA PE 183 FORMULADA POR LA PROCURADORA D.^a CARMEN GARCÍA-ROSADO EN RELACIÓN CON ACUERDO DE 24 DE AGOSTO DE 1995.

- La razón para crear esta partida presupuestaria es efectuar el desembolso de la participación de la Comunidad Autónoma en el capital de la Fundación "Pro Real Academia Española".

- Ninguna otra entidad ha sido "beneficiada" con esta partida.

- En las actuaciones administrativas a que se refiere la Pregunta, las tres fases del procedimiento de ejecución presupuestaria que se mencionan tienen lugar simultáneamente, por lo que su verificación está condicionada al cumplimiento por el beneficiario de los requisitos establecidos para el pago, aún pendiente a la fecha del 30 de septiembre de 1995.

La ayuda no responde a ningún convenio.

Las Entidades cuya incorporación a esta Fundación consta a esta Consejería son las siguientes:

JUNTA DE GALICIA

JUNTA DE ANDALUCÍA

DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

REGIÓN DE MURCIA

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA

MANCHA
 COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
 GOBIERNO DE CANARIAS
 DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
 COMUNIDAD AUTÓNOMA Y GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES
 JUNTA DE EXTREMADURA
 COMUNIDAD DE MADRID
 GOBIERNO VASCO
 GENERALIDAD DE CATALUÑA
 GENERALIDAD VALENCIANA
 BANCO DE ESPAÑA
 BANCO CENTRAL HISPANO AMERICANO
 ARGENTARIA Corporación Bancaria de España, S.A.
 FUNDACIÓN CAJA DE MADRID
 BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A.
 BANCO SANTANDER, S.A.
 BANKINTER, S.A.
 CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO
 CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.
 BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.
 Fundación BANESTO
 INSTITUTO NACIONAL DE HIDROCARBUROS REPSOL, S.A.
 "METRÓPOLIS, S.A." COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS
 UNIÓN ELÉCTRICA-FENOSA, S.A.
 ALDEASA S.A.
 CÍRCULO DE LECTORES, S.A.
 ESPASA CALPE S.A.
 BANCO ZARAGOZANO, Sociedad Anónima
 BANCO ATLÁNTICO, S.A.
 EL CORTE INGLÉS, S.A.
 GRUPO ANAYA, S.A.
 BANCO HERRERO, S.A.
 BANCO DE SABADELL, S.A.
 INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A.E.
 SEMA GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA
 CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA de Madrid
 SANTILLANA, S.A.
 FERRER INTERNACIONAL, S.A.
 BANCO LUSO ESPAÑOL, S.A.
 FUNDACIÓN DUQUES DE SORIA
 ASOCIACIÓN DE AMIGOS DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Valladolid, 28 de noviembre de 1995

LA CONSEJERA

Fdo.: *Josefa Eugenia Fernández Arufe*

P.E. 188-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 188-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D^a. Carmen García-Rosado y García, relativa a programa de investigación y difusión relativo a Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 18, de 20 de noviembre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

RESPUESTA ESCRITA A LA PREGUNTA ESCRITA N.º 188 FORMULADA POR LA PROCURADORA D^{ÑA}. CARMEN GARCÍA-ROSADO GARCÍA SOBRE PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN RELACIÓN CON LOS ARCHIVOS Y EL PATRIMONIO DOCUMENTAL

La Consejería de Educación y Cultura tiene en desarrollo un Programa de Investigación y Difusión de los fondos de los Archivos y el Patrimonio Documental de nuestra Comunidad Autónoma, no editado. El mencionado Programa se desarrolla a través de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería. En su contexto están previstas, entre otras actuaciones, la edición de la Guía de los Archivos Históricos Provinciales de Castilla y León, así como el desarrollo de un programa de informatización de los mismos.

Valladolid, 27 de Noviembre de 1995

LA CONSEJERA

Fdo.: *Josefa Eugenia Fernández Arufe*

P.E. 189-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 189-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D^a. Carmen García-Rosado y García, relativa a asignación de ayuda a la instalación del Museo Teresiano de Ávila con cargo a la partida presupuestaria 07.03.031.781 y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 18, de 20 de noviembre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA FORMULADA POR LA PROCURADORA D^{ÑA}. CARMEN GARCÍA-ROSADO Y GARCÍA, P. E. 189-I, RELATIVA A MUSEOS DE TITULARIDAD ECLESIASTICA GESTIONADOS POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

1.ª La razón para que el Museo Teresiano se lleve la mayor parte de la asignación del concepto 781 es el deseo de inaugurar cuanto antes el único museo en el mundo dedicado a Santa Teresa de Jesús.

2.ª Se concedió con el criterio de que Castilla y León muestre sus valores y su decidido aporte por ellos.

3.ª La Orden de Convocatoria de subvenciones para museos de titularidad eclesiástica se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León el 20 de diciembre de 1994.

4.ª El 16 de agosto de 1995 se dictó resolución sobre el modo de justificar la subvención.

5.ª No existe ningún convenio entre la Junta y los P.P. Carmelitas Descalzos.

6.ª El resto del concepto 781 (10.000.000 Pts.) se distribuyó conforme Orden de 4 de mayo de 1995, de la Consejería de Cultura y Turismo, que se publicó en el B.O.C. y L. el 12 de mayo de 1995.

7.ª El concepto 781 se ha visto incrementado en 6 millones de pesetas mediante transferencia a crédito.

Valladolid, 28 de noviembre de 1995.

LA CONSEJERA

Fdo.: *Josefa Eugenia Fernández Arufe*

P.E. 190-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 190-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D^a. Carmen García-Rosado y García, relativa a subvención al Ayuntamiento de Ávila para restauración del antiguo matadero con cargo al Programa 028 de la Consejería de Educación y Cultura, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 18, de 20 de noviembre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA FORMULADA POR LA PROCURADORA D^a CARMEN GARCÍA-ROSADO Y GARCÍA, P.E. 190-I, RELATI-

VA A LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL AYUNTAMIENTO DE ÁVILA PARA LA RESTAURACIÓN DEL ANTIGUO MATADERO.

1.º) Por haberse incluido dentro del Programa de Subvenciones a Ayuntamientos para la promoción de Escuelas Taller que restauren inmuebles del Patrimonio Histórico.

2.º) Con fecha 16 de agosto, la Consejera de Educación y Cultura, como desarrollo del Acuerdo de Junta de Consejeros de fecha 3 de agosto, acordó disponer a favor del Ayuntamiento de Ávila una subvención directa de dos millones de pesetas.

3.º) Con criterio de reparto equitativo en función de la disponibilidad presupuestaria y las solicitudes presentadas.

4.º y 5.º) En el año 1995, según cuadro adjunto.

Valladolid, 27 de noviembre de 1995.

LA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA,

Fdo.: *Josefa Eugenia Fernández Arufe*

P.E. 191-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 191-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D^a. Carmen García-Rosado y García, relativa a reuniones de los grupos de trabajo del Consejo de Archivos de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 18, de 20 de noviembre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

RESPUESTA ESCRITA A LA PREGUNTA ESCRITA N.º 191 FORMULADA POR LA PROCU-

RADORA DÑA. CARMEN GARCÍA-ROSADO GARCÍA SOBRE LOS GRUPOS DE TRABAJO DEL CONSEJO DE ARCHIVOS DE CASTILLA Y LEÓN

1. Se ha reunido el Grupo de Trabajo del Sistema de Archivos de Castilla y León los días 23 de Octubre y 8 de Noviembre del presente año.

2. En dichas reuniones se ha examinado el borrador del texto de Decreto de aprobación del Reglamento del Sistema.

3. Como resultado de dichas reuniones se halla ultimado el citado texto, que se someterá con carácter inmediato a la consideración de los órganos preceptivos con carácter previo a su aprobación definitiva.

Valladolid, 27 de Noviembre de 1995.

LA CONSEJERA
Fdo.: *Josefa Eugenia Fernández Arufe*

P.E. 198-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 198-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Ángel F. García Cantalejo, relativa a planificación de actividades en Cuéllar para rehabilitación de Patrimonio, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 18, de 20 de noviembre de 1995.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de diciembre 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

RESPUESTA A LA PREGUNTA ESCRITA FORMULADA POR EL PROCURADOR D. ÁNGEL F. GARCÍA CANTALEJO, P.E. 198-I, RELATIVA A LAS INVERSIONES A REALIZAR EN LA VILLA DE CUÉLLAR PARA 1996.

1.ª) Se estudiará en la reunión que en materia de restauración se celebrará próximamente con miembros de la Comisión Territorial de Patrimonio Segovia y la Dirección General de Patrimonio, y tratará asuntos relacionados con la restauración y estudiará las prioridades y urgencias a acometer.

Valladolid, 17 de noviembre de 1995.

LA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA,
Fdo.: *Josefa Eugenia Fernández Arufe*

V. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES

PRESIDENCIA

La Mesa de las de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de octubre de 1995, y de conformi-

dad con lo establecido en la Base Quinta de la Convocatoria de Oposiciones de 10 de mayo de 1995, para proveer cuatro plazas de plantilla del Cuerpo Subalterno de las Cortes de Castilla y León (2 plazas de Ujieres y 2 de Conductores), acordó designar el Tribunal Calificador que habrá de juzgar las Pruebas Selectivas de Ujieres y que estará constituido por:

PRESIDENTE: - Excmo. Sr. D. Francisco J. Aguilar Cañedo.

VOCALES: - Excmo. Sr. D. Laurentino Fernández Merino.

- D. Edmundo Matía Portilla.

- D.ª. Carmen Muñoz García.

- D. Ángel Sánchez Cerrato.

- D. Víctor Román Sánchez López.

- D. Tomás de las Heras Alonso, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

PRESIDENCIA

La Mesa de las de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de octubre de 1995, y de conformidad con lo establecido en la Base Quinta de la Convocatoria de Oposiciones de 10 de mayo de 1995, para proveer cuatro plazas de plantilla del Cuerpo Subalterno de las Cortes de Castilla y León (2 plazas de Ujieres y 2 de Conductores), acordó designar el Tribunal Calificador que habrá de juzgar las Pruebas Selectivas de Conductores y que estará constituido por:

PRESIDENTE: - Excmo. Sr. D. Francisco J. Aguilar Cañedo.

VOCALES: - Excmo. Sr. D. Laurentino Fernández Merino.

- D. Edmundo Matía Portilla.

- D.ª. Carmen Muñoz García.

- D. Ricardo Labajos Asúa.

- D. Víctor Román Sánchez López.

- D. Tomás de las Heras Alonso, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

PRESIDENCIA

La Mesa de las de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 25 de octubre de 1995, y de conformidad con lo establecido en la Base Quinta de la Convocatoria de Oposiciones de 10 de mayo de 1995, para proveer tres plazas de plantilla del Cuerpo Auxiliar de las Cortes de Castilla y León, Turnos Libre y Restringido, acordó designar el Tribunal Calificador que estará constituido por:

PRESIDENTE: - Excmo. Sr. D. Francisco J. Aguilar Cañedo.

VOCALES: - Excmo. Sr. D. Laurentino Fernández Merino.

- D. Jesús Arroyo Domínguez.

- D^a. Carmen Muñoz García.

- D^a. M^a. Ángeles Martín Martínez.

- D. Carlos Millán Borque.

- D^a. Ana Julia Martínez Santamaría, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA

En cumplimiento de lo establecido en las Bases de la Convocatoria del CONCURSO-OPOSICIÓN de Promoción Interna, de 25 de mayo de 1995, para la provisión de una plaza de plantilla del Cuerpo Administrativo de

las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Lista de Aprobado, con la puntuación final obtenida, a los efectos previstos en la referida convocatoria.

LISTA DE APROBADO

D.^a María del Pilar Martín García 19,61 PUNTOS

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de noviembre de 1995

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, de 22 de noviembre de 1995, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación de la Resolución del Procurador del Común de Castilla y León, por la que se dispone el cese, con efectos de 1 de diciembre de 1995, de D^a. Marina Yúrievna Savíshina Savíshina como Secretaria del Procurador del Común.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN

En uso de las facultades que respecto del personal eventual me ha conferido el acuerdo adoptado por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, vengo en disponer el cese de D.^a Marina Yúrievna Savíshina Savíshina como Secretaria Particular del Procurador del Común, con efectos de uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, agradeciéndole los servicios prestados.

Sígase el procedimiento oportuno para su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

León, a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

EL PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel García Álvarez*